



UNIVERSIDAD DE CHILE

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho del Trabajo

“El Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por lesiones derivadas de infortunios laborales: Revisión y análisis crítico respecto de su aplicación en la gran minería del cobre”

Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Estudiantes: Nicolás Yáñez A. & Maximiliano Helfmann V.

Profesor guía: Luis Felipe Sáez Carlier

Santiago, Chile

2024

Para nuestras familias y parejas.

Tabla de Contenido

Resumen	5
Abstract	5
Introducción	6
Capítulo 1: El daño moral en el derecho laboral y de la seguridad social	8
1.1 Contexto	8
1.2 Dificultad en su determinación y búsqueda de soluciones	10
Capítulo 2: Baremo. Origen y necesidad.	14
2.1 Origen	14
2.2 Situación en Chile	16
2.3 Naturaleza del baremo en Chile	17
2.4 Necesidad	18
Capítulo 3: Aplicación del Baremo en materia de minería	21
3.1 Metodología del presente trabajo	22
3.2 Universo de sentencias	23
3.3 2019	23
3.4 2020	31
3.5 2021	40
3.6 2022	49
3.7 2023	58
3.8 Gráficos relevantes sobre las sentencias	66
Capítulo 4: Conclusiones	67
4.1 Dificultades en la búsqueda y recolección de datos	67
4.2 Sobre el Baremo	68
4.3 Sobre las sentencias	69
4.3.1 Si no es el baremo, ¿qué criterio se usa entonces para determinar el quantum en estos casos?	69

4.3.2	Sobre los montos otorgados en relación a enfermedades y grados de discapacidad	70
4.3.3	¿Es el Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre indemnización de daño moral por lesiones derivadas de infortunios laborales una herramienta efectiva al momento de la determinación de los quantums indemnizatorios para los jueces del fondo en materia de miería?	71
4.3.4	La importancia de indemnizar los infortunios laborales en esta materia y el esfuerzo que significa el Baremo	74
	Bibliografía	76

Resumen

La presente tesis consiste en un análisis crítico sobre el Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por las lesiones derivadas de los infortunios laborales, el cual fue desarrollado por el Poder Judicial de Chile, la Universidad de Concepción y la Superintendencia de Seguridad Social. Este baremo fue creado con el objetivo de facilitar y estandarizar mediante criterios objetivos la cuantificación de los montos a indemnizar por daño moral en los juicios por accidentes laborales y enfermedades profesionales, siendo una herramienta estadística al servicio de la comunidad jurídica. Este estudio tiene como objetivo principal verificar si el baremo ha sido referenciado y utilizado por los tribunales laborales chilenos en sus sentencias, enfocándonos en casos que involucren al rubro de la minería del cobre, dada su relevancia para la economía chilena, a efectos de comprobar si el baremo ha tenido un real impacto.

Abstract

This thesis consists of a critical analysis of the Statistical Jurisprudential Scale on Compensation of Moral Damages for injuries derived from occupational accidents, which was developed by the Judiciary of Chile, Universidad de Concepción and the Superintendence of Social Security. This scale was created with the objective of facilitating and standardizing, through objective criteria, the quantification of the amounts to be compensated for moral damages in lawsuits for occupational accidents and occupational diseases, being a statistical tool at the service of the legal community. The main objective of this study is to verify whether the scale has been referenced and used by Chilean labor courts in their sentences, focusing on cases involving the copper mining industry, given its relevance for the Chilean economy, in order to verify whether the scale has had a real impact.

Introducción

La presente investigación tiene por objetivo realizar un análisis crítico del Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral del Poder Judicial por lesiones derivadas de infortunios laborales (en adelante Baremo), con el fin de poder revisar si hoy en día se ha convertido en una herramienta útil para la comunidad jurídica del país. El Poder Judicial en conjunto con la Universidad de Concepción, desde el año 2012, comenzaron la elaboración de este instrumento. En una primera etapa, se obtuvo como resultado el “Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por Muerte” y en una segunda etapa, la cual comienza el año 2015 y en la cual se incorporó la Superintendencia de Seguridad Social, se consiguió un nuevo “Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por lesiones derivadas de infortunios laborales”.

En este sentido, corresponde primero analizar la razón de su origen, asociada a la difícil cuantificación del monto que procede para indemnizar un daño inmaterial. El daño moral como concepto ha sido una problemática constante para la comunidad jurídica, por lo mismo, no ajenos a este problema los juristas han intentado elaborar diversos mecanismos que, de cierta forma, permitan regular la determinación de un monto justo para indemnizar a quienes han sido agraviados en sus bienes no patrimoniales o en sus intereses morales. Surge entonces en nuestro país la idea de utilizar un baremo, que como método estadístico busca la fijación de criterios para facilitar o evitar la realización de cálculos.

También resulta relevante poder analizar la razón por la cual es procedente indemnizar el daño moral en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya que si bien hoy en día existe una norma expresa al respecto, lo cierto es que existen diversas razones por las cuales se podría cuestionar la procedencia de la indemnización en esta sede, como ha sido debatido constantemente a propósito de la indemnización por daño moral en sede contractual civil. Realizaremos, entonces, un breve repaso respecto de esta materia, con el objeto de poder entender por qué el legislador ha establecido expresamente la procedencia de la indemnización del daño moral en esta sede.

Atendido lo anterior, se revisarán distintas sentencias en la materia, enfocando nuestro análisis en revisar si los tribunales han hecho referencia al instrumento precitado o si, de alguna forma, el baremo ha tenido algún tipo de impacto en las consideraciones de los

tribunales laborales del país para la cuantificación del perjuicio inmaterial. Cabe destacar también que este análisis jurisprudencial se encuentra limitado a la revisión de sentencias de casos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales de trabajadores de la gran minería del cobre del país, dada la relevancia de dicho rubro en nuestro país, el cual según el Anuario de la Minería publicado por Sernageomin, la minería del cobre representó 10,9% del PIB chileno en 2022¹ y, también, con el objeto de acotar este estudio.

¹ Servicio Nacional de Geología y Minería, «Anuario de la Minería de Chile 2022», 2022, <https://www.sernageomin.cl/anuario-de-la-mineria-de-chile/>.

Capítulo 1: El daño moral en el derecho laboral y de la seguridad social

1.1 Contexto

El daño moral es un concepto que ha sido desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina nacional a través de los años, toda vez que el Código Civil no contiene una regulación al respecto, por lo mismo, los tribunales de justicia del país no aceptaron la indemnización del daño moral hasta, aproximadamente, el año 1920 y solamente en materia extracontractual.²

Recordemos que la doctrina ha clasificado dos tipos de responsabilidad según la fuente que da origen a la obligación de indemnizar los perjuicios causados. De esta forma tenemos la responsabilidad contractual, que es aquella que se origina en el contexto de una relación contractual entre un acreedor y un deudor, y también la responsabilidad extracontractual, que es aquella que se origina a propósito de un delito o cuasidelito civil y que da derecho a la parte que sufre el daño a exigir el resarcimiento de los daños causados.

Ahora, dicha clasificación tiene amplia importancia toda vez que nuestro Código Civil ha regulado expresamente en su artículo 1556 los daños que resultan indemnizables en sede contractual, disponiendo que:

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

Por otro lado, en sede extracontractual, el artículo 2314 del mismo cuerpo legal dispone:

“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”

² Andrés Jana L.- Mauricio Tapia R, «Daño moral en la responsabilidad contractual a propósito de un fallo de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2001», *Cuadernos de Análisis Jurídico*, n.º #1 (1 de enero de 2004): 209, <http://vlex.com/vid/dano-moral-responsabilidad-contractual-651119769>.

Y el artículo 2329, también del Código Civil, en su inciso primero complementa el artículo anterior señalando:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”

Es en virtud de lo anterior, que los tribunales de justicia, en un comienzo, solo aceptaron la indemnización del daño moral en sede extracontractual, ya que el Código Civil no limitaba los perjuicios indemnizables como si lo hacía a propósito de la responsabilidad contractual. Por lo mismo la aceptación de la indemnización del daño moral en sede contractual fue lenta, toda vez que la jurisprudencia era reticente a aceptar dada la patrimonialidad de los contratos y toda vez que el daño moral consiste, precisamente, en afectaciones inmateriales y, por ende, extrapatrimoniales que sufren los individuos a propósito de un delito o cuasidelito civil.

La evolución de la indemnización del daño moral en sede contractual, reconoce un hito a partir de la década de 1950, comenzando a ser reconocida por la jurisprudencia sólo respecto de ciertos contratos. Entre ellos, y con especial relevancia a propósito de la materia objeto de este estudio, el contrato de trabajo, en particular en casos de despido injustificado y accidentes del trabajo. Posteriormente, comienza una tercera etapa, en la que nos encontramos actualmente, en la que los tribunales de justicia del país han comenzado a aceptar la indemnización por daño moral en sede contractual de forma amplia, es decir, no limitada a un tipo de contratos. A propósito de lo anterior, el profesor Iñigo de la Maza, señala:

“Esto último parece ser distintivo de la tercera etapa y resulta claro en la sentencia que, probablemente, la inaugura, la sentencia de la Corte Suprema de 20 de octubre de 1947 . Es en este fallo donde –hasta donde llegan mis noticias– por primera vez la Corte Suprema se hace cargo de manera sistemática de un conjunto de argumentos que justifican de manera amplia –no limitada a determinados contratos– la procedencia de la indemnización del daño moral por incumplimiento contractual. En palabras de la profesora Carmen Domínguez esa sentencia se transforma en jurisprudencia a partir de otra de la Corte Suprema, esta vez, de 5 de noviembre de 2001.”³

³ Iñigo Maza, «El Daño Moral en materia contractual: la mirada de la Corte Suprema» 45 n.2 (2018): 275-309, <https://doi.org/10.4067/S0718-34372018000200275>.

Teniendo en consideración lo anteriormente referido, es que para este estudio tomaremos la definición de daño moral de la profesora Carmen Domínguez, es decir: **“todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente”**.⁴

A propósito de todo el desarrollo jurisprudencial en la materia, nuestro legislador tampoco ha querido permanecer ajeno a la situación recientemente relatada. Por lo mismo, ha existido un desarrollo normativo de la materia en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del cual debemos destacar aquel existente en la materia objeto de este estudio. La ley 16.744 que *“Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”* dispone en su artículo 69:

“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

*b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, **incluso el daño moral.**”*

Teniendo en consideración lo anterior, hoy el contexto jurisprudencial y normativo sienta las bases para que los tribunales de justicia del país deban reconocer la procedencia de la indemnización por daño moral en aquellos casos donde el accidente laboral o la enfermedad profesional que afecte a un trabajador se deba a la culpa o dolo del empleador o de un tercero.

1.2 Dificultad en su determinación y búsqueda de soluciones

⁴ Carmen Domínguez, *El Daño Moral*, 1.ª ed. (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000).

Otro de los problemas asociados al daño moral, es su difícil determinación, toda vez que como ya vimos esta afectación a la persona reviste la característica de ser propiamente inmaterial y extrapatrimonial. De cierta forma, el tribunal debe realizar un ejercicio lógico en el cual debe “traducir” una afectación a la moral del individuo, consecuencia directa del daño proferido, a una suma de dinero que, finalmente, va a ser la forma en la que se va concretar la indemnización por parte de quien sea declarado culpable como causante del daño. Lo cierto es que no existe ningún parámetro establecido en nuestro ordenamiento jurídico para poder realizar el ejercicio lógico recién referido, y quedará a discrecionalidad de los jueces quienes deberán fallar caso a caso, guiando su decisión en las normas de la sana crítica (por lo menos en sede laboral) y los principios del derecho. Esta problemática ha derivado, a su vez, en otra consistente en que la resolución y determinación casuística del quantum indemnizatorio provoca que para casos muy parecidos o análogos existan sumas disímiles.

Ante esta clara afectación al principio de certeza o seguridad jurídica que afecta en general a toda la comunidad, es posible observar un esfuerzo a nivel global para poder generar sistemas o mecanismos que guíen la labor de los jueces con el objeto de eliminar o mitigar la inseguridad, poca credibilidad o, en general, cualquier impacto negativo que produce la existencia de diferencias en los montos de indemnización para casos similares.

En Estados Unidos, el daño moral se encuentra guiado por una fundamentación punitiva, de forma de *“castigar al ofensor y disuadirlo tanto a él como otras personas, de no cometer hechos de la misma naturaleza.”*⁵. En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de dicho país estableció las siguientes directrices para la determinación del daño moral:

“a. Grado de reprochabilidad de la conducta del demandado, dentro de lo cual se considera si el actuar del agente afectó la salud o seguridad del actor, si el demandado es reincidente, o si ha actuado intencionalmente.

b. La relación cuantitativa entre los punitive damages y los daños compensatorios.

⁵ Doris Estrella Pérez Retamal y Claudia Francisca Castillo Pinaud, «Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia» (Universidad de Chile, 2012), <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112879>.

c. *La comparación con otras multas civiles para determinar la razonabilidad del monto otorgado.*”

Nuestro país vecino Argentina, ha optado por no seguir reglas fijas para la determinación del quantum indemnizatorio, toda vez que su perspectiva del asunto es opuesta a la problemática planteada anteriormente, es decir, el país trasandino ha tenido especial interés y preocupación en que la existencia de un sistema prefijado para la determinación del monto de la indemnización, pueda afectar el principio *“alterum non lædere”*, no considerando todas las variables de un caso específico y abriendo la posibilidad de que no se indemnice justamente a la persona afectada. Castagnino ha dicho a propósito:

*“En cuanto al daño moral, el mismo no está sujeto a cánones objetivos, ni requiere prueba específica, sino que ha de ser estimado prudencialmente por el juez (arts. 165 y 386, CPCCN). Su cuantificación no depende del daño material, sino de las características de la afección y sufrimientos padecidos, la índole del hecho generador de la incapacidad, las circunstancias laborales y personales de la víctima que surgen de la causa y las dificultades que presumiblemente el perjuicio acarrea en su vida personal y de relación.”*⁶

En Francia, por otro lado, la doctrina se ha encargado de desarrollar diversas tablas y baremos para facilitar la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral. Estos instrumentos tienen un carácter no legal y por ende no son vinculantes para los jueces, no obstante, apoyan y facilitan su actividad.⁷

En nuestro país, para abordar este problema, la Corte Suprema en conjunto con la Universidad de Concepción estableció un convenio para la elaboración de un Baremo Jurisprudencial, es decir, una base de datos que sistematiza sentencias en las cuales los jueces determinaron indemnizaciones por daño moral en casos de muerte y lesiones derivadas de infortunios laborales, de forma que la comunidad jurídica pudiera tener acceso a este antecedente a lo hora de, primero, saber cuánto es un monto razonable a pedir como

⁶ Laura Cristina Castagnino, «La reparación de daños ocasionados por infortunios laborales. A 100 años de la sanción de la ley 9688. Reparación sistémica e integral.», en *Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Anuario.*, vol. 5 (Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2014).

⁷ Pérez Retamal y Castillo Pinaud, «Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia».

indemnización por daño moral y, segundo, de facilitar la labor de los jueces para revisar la razonabilidad de los montos solicitados en atención a las sumas que anteriormente han sido concedidas en casos similares.

Capítulo 2: Baremo. Origen y necesidad.

2.1 Origen

La necesidad de saber evaluar un monto respecto de un daño sufrido por una persona viene desde tiempos tan primitivos como la necesidad misma de resarcirlos. Así, la evolución de diferentes tipos o formas de evaluación se han ido desarrollando en conjunto con la humanidad, por ejemplo las primeras referencias escritas en relación a este tema son las Tablas Nippur (2050 a. C.) y el Código de Hammurabi (1750 a. C.) procedentes de la antigua Mesopotamia. En estos textos, igual que en la posterior la Ley de Moisés (1500 a. C.), imperaba la Ley del Talión como sistema para establecer la responsabilidad del culpable del daño.⁸

Hasta aproximadamente el año 1000 a.C. no se contempló la indemnización como forma de resarcimiento del daño. En la época romana se produce un importante desarrollo legislativo, destacando la Ley de las XII Tablas, la Lex Aquilea de Damno y el Corpus Iuris Civilis del emperador Justiniano. En España aparecen ya numerosos textos, códigos o fueros estableciendo normas para la reparación del daño, en muchos de los cuales se empieza a requerir de forma explícita la participación pericial médica en los procedimientos jurídicos (Fuero de León en 1017, Fuero de Sahagún en 1085, Els Utsages de Barcelona en 1050, etc.). Ya en el Fuero Viejo de Castilla en 1250 se crea el primer baremo español de indemnizaciones basado en el Fuero Juzgo (s. XIII).⁹

En la edad moderna, con la Constitutio Criminalis Carolina (s. XVI) promulgada por el emperador Carlos en 1532, se afianza al médico como participante fundamental en los procedimientos jurídicos.¹⁰ En Francia, el rey Enrique IV (1533-1610) instituyó los “cirujanos jurados”, que debían ser consultados por los jueces obligatoriamente antes de fallar en casos

⁸ R Borrego-Aparici et al., «Concepto de daño corporal y antecedentes históricos. Daño a las personas en derecho penal, civil y laboral y en el ámbito de las compañías de seguros. Valoración médica del daño, tablas y baremos de valoración», diciembre de 2008, <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0048712008756664>.

⁹ J. García et al., «Estudio comparativo de la baremación de secuelas en diferentes países», *Cuadernos de Medicina Forense* 21 (2015): 105-116.

¹⁰ *Ibid.*, *op cit.*, p.107.

de lesiones. En 1867 se constituyó la Sociedad Francesa de Medicina Legal, la primera del mundo, que en 1899 editó los *Annals de Médecine Légale*, que finalizó en 1974.¹¹

Producto del desarrollo jurídico de cada país y de la necesidad de dar certeza a la cuantificación e indemnización de daños, la baremología ha ido de igual manera construyendo su camino para centrarse como una herramienta que ofrece objetividad en un campo que, como veremos, está lleno de incertidumbres y de apreciaciones que hacen la tarea judicial compleja y muchas veces poco concordante.

El concepto de daño no recibe un tratamiento uniforme en el mundo, teniendo algunos países un sistema cualitativo de ponderación, como lo son Perú, Nicaragua, Italia, entre otros. También tenemos el caso de España, el cual resulta ser el más llamativo ya que es el país con mayor trabajo sobre el daño corporal y su tratamiento descansa sobre el concepto de “lesión” que tiene una connotación tanto médico como legal. En este último, se distinguen ámbitos privados (relaciones contractuales establecidas previamente entre particulares), el administrativo (en relación a la modificación del estatus jurídico) y el jurídico, siendo este el más importante para el propósito de esta revisión, específicamente el penal, donde se evalúan con mayor frecuencia lesiones por agresiones, accidentes de tráfico y accidentes laborales.¹²

Solo modo de demostrar la relevancia que tiene la baremología en el país Ibérico mencionaremos la Orden de 8 de marzo de 1984 BOE N°65, por el que se establece el baremo para la determinación del grado de minusvalía y la valoración de diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984. Esta orden fue de suma importancia en tanto fija de manera clara y precisa criterios para la valoración de menoscabos dependiendo de cada sistema del cuerpo humano que se trate, dividido a su vez en clases de menoscabos dependiendo de tipo de daño o tratamientos que requiera.

Por ejemplo en el capítulo XI – El sistema endocrino, se trata de la siguiente manera:

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, p. 111

CAPITULO XI.-El sistema endocrino.

Introducción.

Esta guía aporta criterios para la evolución del menoscabo permanente de las glándulas endocrinas en términos de menoscabo global de la persona.

El capítulo está dividido en: El complejo hipófisis-hipotálamo, tiroides, paratiroides, suprarrenales, tejido de las isletas en el páncreas y gónadas.

Puesto que las secreciones de las glándulas endocrinas tienen tanta influencia sobre el funcionamiento de las glándulas mamarias y el metabolismo óseo, se han establecido los criterios para evaluar el menoscabo asociado con ellos. Y criterios específicos para la valoración de enanismo y acondroplasia.

En esta guía se da la evaluación del menoscabo físico que puede resultar de un mal funcionamiento endocrino y no de las complicaciones estéticas o psicológicas que puedan asociarse con este mal funcionamiento.

Criterios para la evaluación del menoscabo permanente de hipófisis-hipotálamo.

Clase I. Menoscabo global de la persona: 0-10 por 100.

Un paciente con una enfermedad de hipófisis-hipotálamo puede considerarse en la clase I cuando la enfermedad puede controlarse con un tratamiento continuo.

Clase II. Menoscabo global de la persona: 15-20 por 100.

El paciente con enfermedad de hipófisis-hipotálamo pertenece a esta clase cuando los síntomas no pueden controlarse bien con el tratamiento.

Clase III. Menoscabo global de la persona: 25-50 por 100.

El paciente con enfermedad de hipófisis-hipotálamo pertenece a la clase III cuando los síntomas severos y señales persisten a pesar del tratamiento.

Teniendo este ejemplo en frente, resulta menester entonces entender qué es un baremo. Un baremo *“es una lista de lesiones, enfermedades o secuelas a las cuales se asigna un valor fijo o intervalo; el valor más alto generalmente es 100, que corresponde a la máxima pérdida funcional de la persona. El valor o número puede representar una incapacidad funcional, un valor monetario o una puntuación, que incluye generalmente el daño moral. [...]”*¹³

2.2 Situación en Chile

Habiendo dado una breve introducción al origen y concepto de la baremología, corresponde entonces hablar de nuestra realidad jurídica a este respecto.

En Chile tenemos dos momentos clave en esta materia. El primer momento es el 15 de junio de 2012 cuando se suscribió el “Convenio de cooperación científica y tecnológica entre la Excm. Corte Suprema de Justicia y la Universidad de Concepción”, destinado a elaborar y difundir a la comunidad jurídica tablas o baremos estadísticos referenciales de montos indemnizatorios fijados en sentencias judiciales dictadas por los tribunales de justicia chilenos en relación con las diversas hipótesis lesivas que han dado origen a condenas por “daño moral” o “no patrimonial”

¹³ *Ibid.*, p. 113

El segundo momento es el 25 de septiembre de 2015, donde la Excm. Corte Suprema de Justicia, la Universidad de Concepción y la Superintendencia de Seguridad Social, suscribieron un Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, para la elaboración de un “Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral por Lesiones derivadas de Infortunios Laborales”, el cual se encuentra renovado de forma indefinida desde el 21 de agosto del año 2017.

Para los efectos del presente trabajo nos enfocaremos en este último, aunque ambos baremos presentan varias similitudes en cuanto a metodología ya que ambos consisten en el tratamiento masivo de sentencias en determinados periodos de tiempo bajo criterios estandarizados.

El Baremo contiene, hasta la fecha de realización de este trabajo, 2062 registros jurisprudenciales que van desde el 27 de enero de 2004 hasta el 12 de diciembre de 2018 separados por variados criterios que dependerán de los aspectos que se deseen conocer de dicho listado, como los hechos fundantes y diagnósticos, la región corporal afectada, montos indemnizatorios en pesos y UF entre otros.

2.3 Naturaleza del baremo en Chile

Según lo indica en la introducción el mismo informe que presenta el Baremo este es una herramienta meramente referencial y no vinculante para la comunidad jurídica nacional.

A pesar de ser solo una guía o referencia para los operadores del Derecho, vemos que existe una cantidad considerable de sentencias que hacen referencia al mismo e incluso algunas pareciera ser que le otorgan un grado de importancia mayor, tal como ocurre con la sentencia de la Corte Suprema en causa Rol 19092-2018 de fecha 20 de abril de 2020, en la cual la Excelentísima Corte menciona:

“En la fijación del monto indemnizatorio, debe considerarse los rangos en que se desplaza el baremo por daño moral del que dispone el Poder Judicial, resultado de un estudio encargado por esta Corte a la Universidad de Concepción, que si bien considera de forma específica el daño moral por infortunio laboral, es

útil para estos efectos, por cuanto configura un sistema que, a juicio de esta Corte, otorga elementos que le permiten realizar dicho ejercicio ponderatorio, dentro de márgenes que logran garantizar ciertos criterios de igualdad procesal y predictibilidad jurídica, propios de la exigencia que un Estado de Derecho le formula a los órganos jurisdiccionales.”

En nuestra opinión, la Corte Suprema realiza una buena evaluación del baremo como instrumento y lo posiciona de manera muy positiva y hasta necesaria en un sistema jurídico como el nuestro.

2.4 Necesidad

Para hacer un juicio de necesidad respecto de la implementación del baremo en nuestro sistema, podemos realizar diversos juicios o ponderaciones respecto a qué ganamos y qué perdemos con el mismo. Sin embargo, la necesidad de implementación de una herramienta apunta a un aspecto bastante particular, esto es que no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor.¹⁴

Resulta oportuno entonces conocer las ventajas y desventajas para ver en definitiva si tenemos otras opciones para lograr las mismas finalidades, las cuales podemos resumir en el siguiente recuadro: ¹⁵

¹⁴ Tomislav Bilicic, «Normas de principio, ponderación y juicio de proporcionalidad.», s. f., <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/normas-de-principio-ponderacion-y-juicio-de-proporcionalidad/>.

¹⁵ García et al., *op. cit.*, p. 114

Ventajas	Desventajas
Permiten establecer una jerarquización de todas las posibles consecuencias de un traumatismo.	Suelen tener un margen considerable de imprecisión.
Las puntuaciones obtenidas son objetivas.	No valoran o infravaloran el estado anterior, el pronóstico, el dolor, el perjuicio sexual ni la afectación del ocio.
Pueden tener un carácter universal.	Difícil interpretación.
Los resultados pueden ser comparados por distintos observadores.	Constante renovación de acuerdo con los avances de la ciencia.
Pueden utilizarse como instrumento de control de la calidad.	Mezcla de secuelas funcionales, anatómicas y estéticas.
Permiten realizar estudios estadísticos.	Inexistencia del criterio de la capacidad restante en la valoración final en la mayoría de los baremos.
Garantizan un trato igual para los casos iguales.	Por amplio que sea, un baremo siempre será incompleto.
Certeza y seguridad jurídica.	No tienen en cuenta la edad, el sexo, el nivel de formación, la actividad laboral, el ocio, las obligaciones familiares, etc.
Disminución de la litigiosidad.	Algunos valoran la secuela concreta, no la consecuencia de esta sobre la persona.

Como podemos ver inmediatamente, el recuadro se ajusta a la perfección a la realidad del baremo de, por ejemplo, España, intentado dar aspectos positivos y negativos para los baremos en general. Sin embargo, en nuestro país sabemos que nuestro baremo funciona de forma diferente. Lo que tenemos actualmente es un listado de sentencias con montos indemnizatorios divididas según criterio de búsqueda para intentar dar con una sentencia que se asemeje lo mayor posible a nuestro caso concreto. Entonces, ¿dónde nos deja esto respecto de los demás tipos de baremos que hemos hablado? Barros realiza un comentario respecto a este que va en la misma línea que el ya expuesto de la Corte Suprema, indicando que:

“A falta de un ordenamiento legal que tipifique objetivamente los daños y los valore en cada caso (como ocurrió en España con el daño moral que se sigue de ciertos daños corporales), parece preferible asumir que la indemnización tiene una función implícita de satisfacción, pero como un complemento acotado de una base objetiva de valoración. El mecanismo más eficaz, como se ha mostrado en otras jurisdicciones de nuestra tradición jurídica y del common law, es asumir en la determinación del daño moral baremos indemnizatorios informales, basados en la práctica jurisprudencial vigente, pero que admitan cierta tolerancia para considerar las circunstancias del caso. De ese modo, existiría una referencia más objetiva y

*menos intuitiva para el establecimiento de las indemnizaciones, cuestión que por lo demás resulta ser un imperativo de seguridad jurídica y de justicia material.*¹⁶

Vemos entonces que nuestro tipo de baremo si bien no es uno que otorgue una tipificación objetiva de daños y que otorgue valorización de cada uno, sí resulta útil en su funcionamiento debido a la posibilidad de otorgar una valorización del daño a partir de la práctica jurisprudencial, pero dejando espacio para modificarlo debido a las circunstancias del caso a caso.

Habiendo dicho esto, no resulta motivo de alegría tampoco el estado en el que nos encontramos, ya que si lo analizamos del otro lado, no se entiende por qué se mantendría una inequidad injustificada en la diferencia de montos otorgados por daño moral para casos con presupuestos fácticos similares.¹⁷ Es por esto que en nuestra opinión resulta necesario adoptar medidas para detener esta suerte de arbitrariedad judicial en la concesión de montos indemnizatorios de daño moral, siendo una posibilidad la realización de una reforma legislativa que implemente la determinación expresa de criterios normativos sabiendo recoger la experiencia comparada que resulta vasta hoy en día.

¹⁶ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 1ª edición (Santiago: Jurídica de Chile, 2010). p. 68

¹⁷ Horacio Arancibia, «La prueba del daño moral: Análisis Jurisprudencial del período 2008-2018.» (Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2019), https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170187/La_%20prueba_del_da%c3%b1o_moral_analisis_jurisprudencial_de_periodo_2008_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Capítulo 3: Aplicación del Baremo en materia de minería

Como adelantamos en la introducción del presente trabajo, minería del cobre representó 10,9% del PIB chileno en 2022. De allí que resulte de interés y relevancia un análisis de una de las aristas legales más importante, a nuestro juicio, de dicho rubro, como lo es la del Derecho del Trabajo, específicamente las indemnizaciones por daño moral en infortunios laborales o enfermedades profesionales.

A modo de contextualización y según datos otorgados por SERNAGEOMIN¹⁸, los accidentes y fallecidos relacionados a la industria extractiva minera el año 2024 hasta el 31 de mayo son 4. Dicho número poco nos dice por sí solo, por lo que es necesario ir más atrás.

Según datos otorgados por el mismo servicio, tanto los accidentes como fallecidos muestran una tendencia a la baja a lo largo de los años, particularmente desde el año 2010 hasta el año 2023, las personas fallecidas en la industria extractiva minera han disminuido de 45 a 13 trabajadores. Algo muy similar podemos decir respecto a los accidentes, los cuales desde el mismo año hasta el 2023 disminuyeron de 41 a 12.

Ahora bien, estos números parecieran alentadores y un augurio de buen futuro para la industria, sin embargo, estos dejan de lado otro gran problema que debido a su naturaleza resulta de gran dificultad para estudiar o graficar, como lo son las enfermedades profesionales. Las cuales, a diferencia de los dos datos ya tratados por SERNAGEOMIN, no resultan tan tangibles o fáciles de recopilar, toda vez que normalmente son producto de varios años de exposición o numerosos años de desgaste, por lo que encasillarlos como ocurridos dentro de un determinado año resulta antojadizo.

De aquí la necesidad y utilidad del presente trabajo, toda vez que mediante un estudio sistemático de sentencias se da a conocer en primer lugar, la existencia de accidentes laborales y enfermedades profesionales comunes en materia de minería y en segundo, si la existencia del baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral del Poder Judicial resulta efectivamente una herramienta meramente referencial que los

¹⁸ Servicio Nacional de Geología y Minería, «Estadísticas de Accidentabilidad Industria Extractiva Minera año 2024» (Servicio Nacional de Geología y Minería, 31 de mayo de 2024), <https://www.sernageomin.cl/accidentabilidad-minera/>.

tribunales pueden revisar y seguir si así lo desean o si tiene algún peso más allá de lo referencial y tiene un reconocimiento por parte de la judicatura para formar su criterio a la hora de cuantificar el daño moral en materia laboral o como algo exigible o lo que debemos apegarnos.

3.1 Metodología del presente trabajo

La realización de la presente tesis obedece al sistema de “muestreo intencionado”¹⁹ que implica una elección de ciertos datos a analizar, dejando otros fuera, en atención a los fines que se proponen para la investigación, en este caso, la utilización del Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre indemnización de Daño Moral del Poder Judicial como estándar para saber qué criterios son relevantes al momento de analizar sentencias y así poder contribuir y seguir con dicha labor en especial atención que su última actualización fue a fines del año 2018. Dicha elección de datos, en este trabajo, está influenciada principalmente por varias exigencias que guardan estricta relación con la fijación de límites al objeto de estudio.

La toma de datos se realizó principalmente con el buscador público de jurisprudencia del mismo Poder Judicial en materia laboral, el cual a junio de 2024 reúne un total de 213.123 sentencias. De este universo, realizamos la aplicación de diversos criterios para acotar y ajustar las sentencias relevantes para el presente trabajo, a saber: tribunales con mayor cantidad de sentencias que involucren a los actores de la gran minería del cobre del país, ya sea producto de la ubicación de las actividades extractivas por zona, o en atención a las urbes donde se domicilian los empleadores o los trabajadores de este rubro, para lograr un muestreo homogéneo respecto de las zonas norte y centro (Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta con un total de 7.675 sentencias en el buscador, Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique con un total de 4.089 sentencias en el buscador, Juzgado de Letras del Trabajo de Calama con un total de 3.499 sentencias en el buscador, 1º y 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con un total de 37.569 y 37.427 sentencias respectivamente en el buscador y Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua con un total de 3.601 sentencias en el buscador).

¹⁹ Véase: Roberto Hernández Sampieri, *Metodología de la investigación*, 6ta ed. (México: McGRAW-HILL, 2010).

Luego de ello aplicamos el filtro de materia, siendo Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, el cual nos arroja un nuevo universo de sentencias de 2.328.

Luego, entendiendo que el objeto del trabajo va de la mano con el Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre indemnización de Daño Moral del Poder Judicial y se busca un estudio que complemente la data disponible, aplicamos el filtro de año para que arroje resultados desde el año 2019 a 2023, distribuyéndose las sentencias de la siguiente manera: año 2019 con 5 sentencias, año 2020 con 2 sentencias, año 2021 con 11 sentencias, año 2022 con 186 sentencias y año 2023 con 357 sentencias, resultando un total de 561 posiblemente útiles para este estudio. Decimos “posiblemente útiles” ya que para la finalidad del presente trabajo, nos enfocaremos en solo aquellas que cumplan, además, con lo siguientes requisitos copulativos: 1) que aquellas sentencias sean condenatorias, 2) sobre responsabilidad de daño moral y 3) que el sujeto pasivo de aquella sentencia condenatoria sea un empresa minera del país.

3.2 Universo de sentencias

Atendido el objeto de estudio del presente trabajo y la especificidad de los criterios a utilizar, el universo de sentencias que resultan útiles para el presente trabajo es de 5 por año.

Dicho número no se compone exclusivamente de las sentencias disponibles en el buscador público de jurisprudencia del Poder Judicial en materia laboral, sino que también se encuentra nutrido con el aporte de buscadores privados, abarcando así un mayor número de sentencias de las que obtuvimos originalmente utilizando únicamente el buscador institucional a modo de poder configurar un mínimo de sentencias por año.

A continuación, se expondrán las sentencias anteriormente mencionadas para su análisis.

3.3 2019

- Causa RIT O-33-2018

Tribunal: Juzgado de Letras de Diego de Almagro.

Fecha de sentencia: 08/03/2019

Hechos fundantes: Enfermedad profesional - Silicosis.

Empresa condenada: Codelco.

Monto de indemnización por daño moral: \$83.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al daño moral demandado, éste, si bien no es susceptible de apreciación pecuniaria resulta facultativo para el Tribunal su valorización. Por otra parte el sentido común y la doctrina han llegado a la conclusión que los hechos normales no necesariamente requieren de prueba, ya sea sobre la base del principio de la realidad, el hecho notorio, los actos propios, etc. Por consiguiente, la aflicción psíquica, consternación moral, sufrimiento psicológico o de índole no material que padece una persona a propósito de la enfermedad constituye un hecho evidente que no requiere de prueba, sin que pueda discutirse lógica o racionalmente que un ser humano puesto en esas circunstancias no tolerará un padecimiento de naturaleza psíquica, debiendo estimarse acreditado el daño moral producido por la enfermedad de silicosis y cuya consecuencia es la pérdida paulatina de las destrezas básicas de desempeño por las limitaciones respiratorias, lo que incluso da origen a enfermedades psicosomáticas o situaciones de estrés que deben ser tratada por especialista.

VIGESIMO: Que, por mandato del artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a dar cuidado y protección a sus trabajadores, lo cual implica que en el cumplimiento de la mencionada “obligación de seguridad”, que se encuentra ínsita en toda relación laboral, éste debe de actuar con la máxima diligencia para evitar que el trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional que pueda afectar su vida o su integridad física. En términos del “derecho común”, tal deber de conducta lo hace responsable hasta la culpa levísima; conclusión a la que es necesario arribar en atención no sólo

a la evidente extensión que ha de darse al tenor del citado inciso primero del artículo 184 del Código Laboral sino, además, a la naturaleza del bien jurídico que esa norma Procura amparar, que no es otro que la vida, la salud y la integridad física del trabajador.

VIGESIMO PRIMERO: En ese sentido, el empleador debe hacerse cargo de la indemnización por daño moral por la enfermedad profesional de silicosis pulmonar, producto de su trabajo para Codelco, en circunstancias que realizaba funciones propias del cargo para la cual fue contratado y que conforme al documento historia ocupacional da cuenta de exposición.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, conforme lo que se ha venido diciendo permite establecer que dicho daño se verá resarcido con la suma de ochenta y tres millones de pesos.”

- Causa RIT O-2384-2018

Tribunal: 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Fecha de sentencia: 02/09/2019

Hechos fundantes: Demanda de indemnización por daño moral y lucro cesante por enfermedad profesional de Silicosis.

Empresa condenada: CODELCO

Monto de indemnización por daño moral: \$50.750.000.- (Existe una diferencia entre el monto otorgado y resuelto y aquel que se desarrolla en el considerando donde se determina el quantum indemnizatorio)

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“VIGÉSIMO CUARTO: [...] Que el daño moral se produce por toda lesión, menoscabo o perturbación a los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, y por ende deben someterse a la reparación no sólo del dolor sufrido por la pérdida que le ha afectado a la persona sino que también considerar los perjuicios que ha ocasionado en lo familiar, el agrado de vivir y las expectativas de vida, el incumplimiento del deber de protección que imponía el artículo 184

y 183-e, ambos del Código del Trabajo; por lo que conforme a lo anterior, considerando que el actor actualmente tiene 44 años y padece una enfermedad irreversible, como lo es la SILICOSIS, y los antecedentes referidos en el párrafo que antecede, teniendo presente además que conforme al informe de historia ocupacional del demandante, estuvo expuesto 21 años al agente que le provocó la enfermedad, desde 1995 a 2016, y que se demanda desde 2001 a 2016, por lo que el resarcimiento que se determina a continuación considera esa circunstancia, regulándose en consecuencia, prudencialmente en la suma de \$51.120.000.”

- Causa RIT O-422-2018

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua

Fecha de sentencia: 20/02/2019

Hechos fundantes: Demanda laboral de indemnización de perjuicios por Accidente del Trabajo. Fractura mano izquierda por aplastamiento.

Empresa condenada: CODELCO

Monto de indemnización por daño moral: \$5.000.000

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño

Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“VIGÉSIMO NOVENO: Que la indemnización del daño extra patrimonial o moral por su naturaleza no es posible de ser medido en forma exacta y, por ende, su indemnización no tiene el carácter reparatorio, sino que persigue otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que la permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más llevadero por lo que debe ser apreciado prudencialmente por el Tribunal tratando de llenar las finalidades indicadas, pero evitando que sea fuente de un lucro injustificado; en este caso resulta evidente que las lesiones sufridas por el demandante le han producido un daño en aquellos atributos que les son propios en su calidad de hombre, ser individual dotado de derechos inherentes a su condición de tal, siendo

de la mayor importancia el derecho que se tiene a la integridad física y psíquica, de esta forma el daño, pérdida o menoscabo que ha sufrido el actor merece ser indemnizado por el causante de ellos. La suma de \$5.000.000.- a juicio de esta sentenciadora resulta ajustada a las características del caso en que el actor debió soportar fractura de su dedo medio de la mano derecha (lateralidad depende de quien la perciba: la posee o la ve) con rigidez y dolor crónico, según secuelas expuestas en la ficha médica.”

- Causa RIT O-7730-2018

Tribunal: 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha de sentencia: 16/05/2019.

Hechos fundantes: Demanda por enfermedad profesional por Hipoacusia neurosensorial mixta

Empresa condenada: Minera Los Pelambres.

Monto de indemnización por daño moral: \$5.163.750.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“12) Que respecto de los daños, tenemos que al actor, a los 53 años de edad se le diagnosticó una HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL DE ORIGEN MIXTO que le provocó, conforme a la comisión de evaluación de invalidez, un grado de incapacidad permanente del 22,5%. No existen más antecedentes respecto de los perjuicios de sufrimiento, por lo que para determinar el daño moral sólo se recurre a la experiencia o regla social que indica que la pérdida de la facultad auditiva genera molestias y sensación de discapacidad, teniendo presente que no se cuentan con antecedentes para estimar tampoco la proyección de la enfermedad ni la incidencia del factor etario o genético. Por otro lado, resulta relevante que no existe certeza que el porcentaje de incapacidad se deba en todo o parte a los empleadores anteriores del trabajador. Por lo anterior, estimando que la incapacidad total del trabajador podría dar lugar a un daño moral

de \$22.500.000, (utilizando el criterio de un millón por grado de incapacidad), teniendo presente que reconoció su exposición al ruido por 22 años, de los cuales prestó servicios acreditados para las demandadas por casi seis, equivale a un 27% del tiempo de exposición. El 27% de \$22.500.000, asciende a \$6.075.000, pero además se le debe descontar un porcentaje prudencial por cuanto, al ser de carácter mixto, existe un componente no determinado atribuible a la edad o factores genéticos, que en el caso, se estima en un 15%, por lo que el resarcimiento del daño moral- en el caso específico- se avalúa en la suma de \$5.163.750 (cinco millones ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos).”

- Causa RIT O-303-2017

Tribunal: 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Fecha de sentencia: 02/01/2019

Hechos fundantes: Demanda de indemnización por daño moral por la responsabilidad en la enfermedad profesional de Silicosis.

Empresa condenada: CODELCO

Monto de indemnización por daño moral: \$22.170.957.- (\$5.080.635.- corresponden a CODELCO)

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“DÉCIMO TERCERO: Que, a efectos de determinar si el demandante sufrió un daño moral a causa de alguna actuación de las demandadas, la entidad y monto del mismo, teniendo presente las motivaciones undécima y duodécima precedentes, este tribunal estima que efectivamente el actor sufrió daño moral a causa de la actuación negligente de las demandadas, las cuales no adoptaron las medidas necesarias para evitar eficazmente la enfermedad profesional ya descrita. En ese sentido, el solo hecho de existir una declaración de incapacidad producto de la existencia de una enfermedad profesional, consistente en una neumoconiosis por causa del sílice, implica en

base a las máximas de la experiencia, la producción de una aflicción al actor teniendo presente que la misma es de carácter crónica, y que por ello se sufrirá el resto de la vida.

Así, a fin de fijar el monto de dicha indemnización, esta magistratura tiene presente para su evaluación, que, el actor sufre una enfermedad crónica que implica una disminución en sus capacidades y que provoca una dificultad permanente en el estilo de vida, teniendo dificultades para dormir y para ejercer sus actividades de forma normal. Se destaca además que el incumplimiento de las obligaciones de seguridad fue cometido por todas las demandadas, quienes no adoptaron las medidas adecuadas para evitar la producción de la enfermedad, no demostrando además que haya existido una negligencia inexcusable por parte del demandante. Por último, se tiene presente el porcentaje de incapacidad, que implica finalmente que el daño padecido por el actor no implica una incapacidad total que impida ejercer cualquier tipo de función, sino simplemente que se verá disminuido en el ejercicio de la misma. En ese sentido, este tribunal fija el monto de dicha indemnización en la suma de \$30.000.000 de pesos, la cual se pagará en la forma en que se dirá posteriormente.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto al daño moral alegado, el cual este tribunal tiene por acreditado y valorizado en virtud de lo expuesto en el considerando décimo tercero precedente, y sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a cada una de las demandadas en la especie, este tribunal tiene presente lo señalado por la Mutual de Seguridad, en su historia ocupacional, en virtud de la cual señala que la mayor exposición al agente evaluado fue entre los años 1992 y 1997 dada la forma en la que se daban los turnos y a que la minería se daba en forma subterránea.

En ese sentido, se tiene presente además que la exposición se dio respecto de las siguientes empresas, en los siguientes periodos: a)

Respecto a Sergio Olivares Duque, en 18 meses; b) Respecto a José Martínez Zurita, en 5 meses; c) Respecto a Aura García Veas, en 1 mes; d) Respecto a Constructora BDS Belfi Limitada, en 2 meses; e) Respecto a Aura Ingeniería Limitada, en 4 meses; f) Respecto a Constructora Incocil, en 2 meses; g) Respecto a Constructora SCR Limitada, en 7 meses; h) Respecto a José López Aliaga, en 5 meses; i) Respecto a Sociedad Hormazábal y Masso Limitada, en 35 meses; j) Respecto a Pedro Saavedra Díaz, en 2 meses y; k) Respecto a Consorcio Trepsa-Cerro Alto S.A. en 11 meses. En ese sentido, el actor se encontró expuesto al sílice en 92 meses del total de su historia laboral.

Teniendo presente los periodos anteriormente expuestos, dado el monto por concepto de daño moral establecido en esta sentencia y el periodo en el cual la Mutual de Seguridad señaló que el actor se expuso mayormente al sílice, este tribunal fija prudencialmente que las empresas para las cuales el actor prestó servicios entre los años 1992 y 1997 deberán responder del 70% del total de la indemnización, esto es la suma de \$21.000.000 de pesos, mientras que las demás, deberán responder del 30% de dicho monto, equivalente a \$9.000.000 de pesos. En ese orden de ideas, y teniendo presente los meses en los que trabajó el actor expuesto al sílice entre los años 1992 y 1997, esto es durante 30 meses, cada una de dichas empresas deberá responder con la suma de \$700.000 pesos por mes trabajado. A su vez, respecto a las otras empresas que no se encuentran dentro de dicho periodo, habiendo trabajado y habiéndose expuesto el actor al sílice durante 62 meses para las mismas, estas deberán responder con la suma de \$145.161 pesos por mes trabajado.

Así, en atención a la base de cálculo ya señalada, y a que la presente causa solo se circunscribe a aquellas empresas respecto a las cuales la actora no arribó a acuerdo en esta causa, se declara que Sergio Elisandro Olivares Duque deberá pagar la suma de \$12.600.000 pesos por concepto de los 18 meses en los cuales el actor trabajó

para dicha empresa; que la empresa Pedro Saavedra Díaz deberá pagar la suma de \$290.322 pesos por concepto de 2 meses trabajados; que la empresa Aura García Veas deberá pagar la suma de \$700.000 pesos por el mes trabajado; que la empresa José Alejandro Martínez Zurita deberá pagar la suma de \$3.500.000 pesos por los 5 meses trabajados por el actor y; Sociedad Hormazábal y Masso Limitada la suma de \$5.080.635 pesos por los 35 meses trabajados por el actor, respondiendo de forma solidaria Codelco Chile respecto de esta última empresa.”

3.4 2020

- Causa RIT O-7274-2018

Tribunal: 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha de sentencia: 28/12/2020

Hechos fundantes: Demanda indemnizatoria de perjuicios por enfermedad profesional por silicosis pulmonar.

Empresa condenada: CODELCO

Monto de indemnización por daño moral: \$20.000.000.- (CODELCO responde solidariamente por \$3.659.217.-)

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto al daño moral, éste se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido. Así, nuestros tribunales han dicho que el daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.

Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral, el cual ciertamente no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido. En esta línea, la demandante rindió como única probanza al respecto la ficha clínica ACHS, tan cierta como el estándar que exigen las demandadas, demostrando el malestar psicológico sufrido como consecuencia de la declaración de enfermedad profesional y posterior declaración de incapacidad permanente de un 25%, tal como se afirmó en el Nº 5 del motivo DÉCIMO. No existe ningún otro antecedente probatorio relativo al daño extra-patrimonial.

Así, se postuló que el daño físico es el supuesto del daño moral demandado, bastando sustituirse mentalmente con el actor para confirmar la verosimilitud de las aflicciones psicológicas consignadas en su ficha médica (insomnio asociado a contractura muscular, ansiedad e irritabilidad seguidos de aislamiento y abulia), derivadas principalmente de las limitaciones que la enfermedad profesional le impuso a su empleabilidad, en particular, no poder trabajar en lo que había sido su ocupación prácticamente toda su vida laboral.

Luego, la existencia de este tipo de daño producto de la enfermedad profesional resulta evidente, pues es directo, estimándose prudencialmente en la suma total de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), considerando un periodo de exposición al agente de riesgo sílice total de 358 meses, conforme se tuvo por acreditado en el Nº 2 del considerando DÉCIMO, debiendo calcularse lo que deberá pagar cada demandada principal en proporción a los meses que el actor le prestó servicios, según se estableció en el Nº 3 del mismo considerando referido previamente.”

- Causa RIT O-2508-2018

Tribunal: 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Fecha de sentencia: 24/04/2020

Hechos fundantes: Demanda por responsabilidad solidaria por enfermedad profesional de Silicosis e Hipoacusia neurosensorial.

Empresa condenada: CODELCO.

Monto de indemnización por daño moral: \$36.000.000.- (se obliga solidariamente a CODELCO).

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“La determinación de daño patrimonial y extra patrimonial se hará primeramente en su evaluación total para luego precisar la naturaleza de la responsabilidad y las cuotas asignadas a cada obligado ex empleador y principal, en atención a la extensión de los servicios en cada caso.

El daño extra patrimonial de una patología degenerativa pulmonar, progresiva, irreversible y mortal tiene una particular consideración al momento de determinar su compensación dineraria, desde que proyecta la angustia y el dolor hasta el final de los días. De la singularidad del padecimiento del que da cuenta la sentencia médica y desarrolla la ficha clínica (anamnesis, tratamiento, farmacología, diagnóstico, intervenciones curativas, etc.), da cuenta también la declaración de dos testigos presentados al daño por la parte demandante: Martín Larrondo Lepe, concuñado demandante, a quien conoce hace 37 años, al tiempo de recordar el trabajo del actor en minería (toda la vida), trabajo que ha sido también el propio, específicamente en faenas subterráneas, aporta antecedentes sobre condiciones de trabajo y sus características: ambientes irrespirables, en tinieblas, salíamos con la cara negra; califica de rudimentarias las medidas de seguridad (siempre fue igual); aludiendo a los signos visibles de la enfermedad, señala que la enfermedad se comenzó a manifestar pocos años atrás, le ponían oxígeno; lo ha visto morado, se ahoga; lo llevan a la Mutual. Antes tenía una vida normal, ahora usa medicamentos. Al suegro (del actor) se lo comió la silicosis y él

va para donde mismo. No puede hacer ejercicio, ni bailar, ni caminar mucho. Señala que le cambió la vida muy rápido, en poco tiempo, refiere aspectos de su vida familiar, lugar que habita.

Jaime Llantén Cubillos, es yerno del demandante, lo conoce hace 14 años, lo ve los fines de semana y señala haber trabajado con él en minería en Antofagasta, lo conoció activo, como jefe de terreno (de turno y operaciones) en labores de minería subterránea, con condiciones anteriormente menos reglamentadas en cuanto a medidas de seguridad; aludiendo a que en la actualidad hay un plan de erradicación de la silicosis y con protocolos. Alude a cambio radical en el estilo de vida del demandante por la enfermedad, pues jugaban a la pelota, jugaba con sus hijos (nietos del actor, de 9 y 12 años); dejando de jugar y de realizar actividad física (antes caminaba, ahora al rato no puede respirar); sufre crisis respiratorias y parte a la ACHS, con atenciones de dos a tres horas; con crisis no puede ni manejar. Acreditada la lesión física y la lesión de bienes extra patrimoniales propios de esfera de bienes de amparo constitucional, la avaluación de la indemnización patrimonial se impone al juez desde el Derecho, como una imperativo que desatiende la rusticidad de intentar homologar lo dinerario con aquello que es propio de los atributos humanos irreductibles, que el ordenamiento cautelan como libertades a nivel constitucional, ahora lesionados, desencadenando angustia, dolor y limitaciones significativas a las actividades que formaban parte del plan de vida, que se manifiesta en tantos quehaceres y desempeños de lo afectivo, lo recreativo, lo cotidiano.

La valoración paliativa del daño moral entonces, que se regula en la suma de \$ 60.000.000, no deja de reparar en tal tensión ontológica, acatando los imperativos del derecho, en una valoración que se esfuerza por cautelar la necesidad de la reparación justa del daño, sin infringir la interdicción del enriquecimiento sin causa.

[...]

Determinada la cuantía total del daño, considerando el parámetro de servicios subcontratados en faenas de Codelco Chile, ésta responde solidariamente por un 60% del monto determinado en ambas indemnizaciones y las restantes demandadas ¿conforme al mismo factor de incidencia temporal en la vida laboral del actor- por responsabilidad simplemente conjunta en la cuantía señaladas en lo resolutive conforme a las siguientes proporciones: Geovita S.A, 40%; Antolín Cisternas, 10%, Eroles Limitada 6%, Incomín Ltda., 3%, Soc. Construcciones Mineras SPA, 2% y Acuña e Hijos Limitada, 1%, que responden a la incidencia temporal en la vida laboral del actor, señalada en 14, b).

[...]

La restante prueba instrumental presentada sobreabunda a cuestiones médicas suficientemente determinadas y no contraría las fuentes de información ya ponderadas. Y de acuerdo además con lo que disponen los artículos 1, 3, 5, 7, 184, 420, 445, 453, 454, 459 del Código del Trabajo, 5°, 66 bis, 69, 71 de la ley 16.744, 37 DS 594 de 1999; 21 DS 40 de 1969, se resuelve:

Desestimar las excepciones de prescripción y falta de legitimidad pasiva.

Hacer lugar a la demanda declarándose que las demandadas son responsables por haber sido causantes en la proporción que se determina de las enfermedades profesionales de silicosis e hipoacusia neurosensorial sufridas por el actor.

Determinar el daño moral en la suma de \$ 36.000.000 y el lucro cesante \$41.961.216.”

- Causa RIT O-242-2019

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.

Fecha de sentencia: 24/02/2020

Hechos fundantes: Accidente del trabajo - Flying Rock (Impacto por roca voladora causada a propósito de una detonación de explosivos)

Empresa condenada: Orica (Se rechazó la demanda respecto de Sociedad Punta del Cobre S.A.)

Monto de indemnización por daño moral: \$25.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: Si.

Criterio utilizado para fijar monto:

“DÉCIMO TERCERO: El cuarto hecho a probar: base de cálculo de las indemnizaciones y/o prestaciones demandadas, En cuanto a las bases de cálculo de posibles indemnizaciones se estará a lo que se ha recogido en el baremo de la Corte Suprema como indemnización para casos similares. Teniendo presente como criterios de búsqueda en este baremo la edad, sexo, grado de incapacidad y patología presentada. Aparecen al respecto rangos indemnizatorios para una incapacidad similar a la presentada por el actor 55% han sido decretadas como indemnización a título de daño moral sumas que van entre los \$10.000.000.- y los \$50.000.000.-, de ello son ejemplos los fallos O 596-2012 del Juzgado de letras del Trabajo de San Miguel, O 427-2017 y o 308-2014 ambos del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, O 664-2017, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

Por lo que aparece como adecuado y proporcional a los perjuicios sufridos regular la compensación por el daño moral sufrido por el actor en la suma de \$ 25.000.000.- como se dirá.”

- Causa RIT O-287-2019

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

Fecha de sentencia: 13/05/2020

Hechos fundantes: Accidente del trabajo - Accidente eléctrico con resultado de quemaduras.

Empresa condenada: Codelco.

Monto de indemnización por daño moral: \$5.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto al daño a indemnizar el demandante reclama el resarcimiento de un daño moral, en relación al cual se hace presente que está constituido por la aflicción y dolor espiritual, psicológico o interno que experimenta la víctima del hecho ilícito, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral, el que ciertamente no es compensatorio, ya que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, o sea debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

En cuanto a las características del sufrimiento experimentado por el trabajador se tendrá en cuenta en la ficha clínica del demandante remitida por el Hospital Clínico Fusat se contiene un informe psicológico emitido por la psicóloga Teresa Valle Pino, quien consigna que el demandante “se aprecia con adecuado recursos psicológicos; es decir, presenta una ajustada imagen de sí mismo, manejo y control de impulsos internos en pro de su ambiente laboral y familiar, con una tendencia a mantenerse más aislado socialmente y a no comentar sus preocupaciones.

Respecto de las relaciones interpersonales, se observan dificultades para captar los estímulos sociales. Aparece más centrado en su mundo interno en desmedro de su capacidad para establecer y mantener interacciones empáticas. Esto se percibe principalmente en las personas que son expuestas a situaciones de burla o daño social, por lo que tienden a evitar el contacto social.

En el área de la Afectividad, se observa un aumento de la sensibilidad para captar estímulos afectivos, sin embargo, se observa

un aumento de la angustia que le impide adecuarse a este tipo de situaciones.

Su expresión emocional-afectiva es lábil, siendo en algunas ocasiones muy controlada y en otras, con una franca impulsividad. Este descontrol se presenta principalmente frente a emociones fuertes. Y respecto de la agresividad. Sus defensas aparecen inestables siendo en ocasiones, la represión y la desvalorización.

En conclusión el paciente presenta un trastorno adaptativo con crisis de angustia que se manifiesta principalmente a situaciones de exposición laboral y al enfrentar tareas sujetas con la manipulación eléctrica”.

Si a lo anterior se adiciona que las quemaduras que sufrió el demandante sólo requirieron un tratamiento ambulatorio, siendo dado de alta laboral un mes después del accidente, y de alta médica antes de los tres meses, no existiendo antecedentes de que padezca una incapacidad laboral permanente, a lo que se debe adicionar el antecedente de que existió una exposición imprudente al daño por parte del trabajador, se regula el daño moral que debe indemnizar la empleadora en la suma de \$5.000.000.”

- Causa RIT O-800-2019

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

Fecha de sentencia: 22/06/2020

Hechos fundantes: Accidente del trabajo - Golpe en la cabeza por desplazamiento de una tapa metálica de 67 kg.

Empresa condenada: Mario Palma Garcia y Codelco.

Monto de indemnización por daño moral: \$13.000.000, siendo responsable en un 80% Codelco y en un 20% Mario Palma García.

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“TRIGESIMO QUINTO: Que se ha dicho por la doctrina que “pertenece a la gran categoría de daño moral todas las consecuencias adversas que afecten la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien cuyo disfrute se priva. Ante todo, el daño no patrimonial se puede presentar en la forma de una aflicción física o mental. ”

TRIGESIMO SEXTO: En cuanto al carácter de la indemnización esta indemnización es compensatoria. “La víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta que permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido. El dinero, proporciona a la víctima la posibilidad de obtener satisfacciones compensatorias: mejorar el ambiente en que vive, una habitación más cómoda, distracciones que le ayuden a soportar los efectos del accidente. Este es propiamente el fin de la justicia correctiva de la indemnización del daño moral... Como lo expresa Alessandri, “las penas con pan son menos”; la indemnización del daño moral persigue hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una carga física o espiritual atribuible al hecho culpable de un tercero”

TRIGESIMO SEPTIMO: Que lo vivenciado por el actor genera bajo un parámetro de cualquier persona un dolor, una aflicción genuina y prolongada por meses, con un deambular incesante por médicos de distintas especialidades, la pérdida de placeres de la vida como es distraerse en lo que a la víctima le gusta –en este caso el futbol o compartir con su familia-, la imposibilidad de despedir a un ser querido –fallecimiento de abuelo- por lo que se debe concluir teniendo por suficientemente acreditado el daño moral sufrido por el demandante,

cuyo monto al no existir una norma legal que determine anticipadamente su monto, se entrega al juez para su regulación prudencial por lo que este se fijará en la suma de \$13.000.000.- (trece millones de pesos).”

3.5 2021

- Causa RIT O-470-2020

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta

Fecha de sentencia: 29/03/2021

Hechos fundantes: Demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional de Hipoacusia bilateral.

Empresa condenada: Minera Spence S.A.

Monto de indemnización por daño moral: \$20.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: Si

Criterio utilizado para fijar monto: AQUÍ ES PARTICULARMENTE LLAMATIVO YA QUE LA DEMANDADA SOLICITA QUE SE REGULE EL MONTO SOLICITADO EN VIRTUD DEL BAREMO Y EL TRIBUNAL NO LO MENCIONA AL MOMENTO DE CUANTIFICAR EL DAÑO.

“DECIMO PRIMERO: RESPECTO AL DAÑO MORAL DEMANDADO. Que, por esta causa se demanda perjuicios consistentes en daño moral, derivado de la enfermedad profesional, lo cual le impide al trabajador desarrollarse normalmente como cualquier persona, tanto en el ámbito de pareja, familiar, social como laboral. Que, ya se ha asentado jurisprudencial y doctrinariamente, la posibilidad de accionar por daño moral, si se prueban perjuicios extraordinarios, como lo sería el daño moral experimentado por un trabajador, reconociéndose a su favor una indemnización adicional no prevista especialmente por la ley laboral. Dicho de otro modo, las indemnizaciones contempladas en la normativa laboral no extinguen ni descartan las que pudieran solicitarse por otras vías, como las del derecho común o las provenientes del estatuto de derecho público, de suerte que resulta viable solicitar y/o acumular las indemnizaciones de carácter laboral

con otras que digan relación con los daños correlativos que acredite quien las demanda.

Así, respecto a lo demandado a título de daño moral, es dable señalar que debemos entenderlo como el sufrimiento, dolor o aflicción psicológica y aún física que se experimenta a raíz de un suceso determinado que lesiona el espíritu del afectado y/o de su familia, y que se manifiesta en pesadumbre y depresiones de ánimo. Estos daños, en consecuencia, son aquellos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos. En este sentido, a partir de las probanzas aportadas por el demandante, especialmente de la testimonial de doña Verónica Olivares, quien siendo la pareja del demandante, ha dado razones del cambio de comportamiento negativo del demandante dentro del hogar, todo lo cual es concordante con la documental ofrecida, en el sentido de padecer el Sr. Lobos a nivel psiquiátrico un trastorno mixto de ansiedad y depresión derivado de su afectación auditiva, con el tratamiento medicamentoso pertinente, y a nivel psicológico, irritabilidad, frustración y bajo estado de ánimo a propósito de su reubicación dentro de la empresa, reubicación que deriva precisamente de la hipoacusia que padece. De ahí, es posible concluir que este ha padecido el daño moral que alega.

Ahora bien, en cuanto al quantum de la indemnización por daño moral, cabe señalar que este, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser solo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido. Claramente con los antecedentes aportados en juicio es posible concluir que dicho daño debe ser reparado, por lo que atendida las consecuencias del daño que ha tenido el trabajador, que ya sido indemnizado a propósito de la seguridad social que propicia la Ley 16.744, que ya se encuentra en tratamiento psiquiátrico y psicológico por el mismo costado, lo que indica que, más allá de la permanencia física de la afección que llevará por vida, su salud mental debiese tener mejoras en el corto y largo plazo en la medida que cumpla con las indicaciones médicas y

psicológicas, se establece como monto a pagar la suma prudencial de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral.”

- Causa RIT O-8469-2019

Tribunal: 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Fecha de sentencia: 06/05/2021

Hechos fundantes: Demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional de Neumoconiosis por Silicosis e Hipoacusia.

Empresa condenada: CODELCO

Monto de indemnización por daño moral: \$48.300.000.- (Codelco responde in sólido respecto de aquellas de las que fue mandante).

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“DÉCIMO NOVENO: [...] Determinadas las responsabilidades concurrentes, toca a esta sentenciadora hacer la evaluación del daño moral demandado, el tribunal fijará prudencialmente una cifra que se dirá en lo resolutivo considerando como factor principal el resultado crónico de los padecimientos del actor, el grado de incapacidad determinado por los organismos técnicos, las consecuencias que ha ocasionado en los diversos ámbitos de la vida de éste, particularmente que se verá impedido de volver a trabajar en las faenas de minería - única actividad desarrollada en su vida laboral- , lo que apareja además secuelas económicas al ser quien provee en su familia y la problemática relacional con esta última, con dificultades para reconvertirse, avaluándolo en la suma de \$50.000.000.- de los cuales deberá descontarse la suma de \$1.700.000.- que fue percibida por el demandante en virtud de una transacción celebrada por el actor y la empresa Geovita, también demandada en estos autos, quedando entonces una suma total de \$48.300.000.-, los que deberán ser pagados por los demandados directamente proporcional a los años

que fueron servidos por el actor en cada una de dichas empresas: Aura Ingeniería Ltda. (21,5%), Agecomet S.A. (9,5%), Incomin (7,5%), Rinasa S.A. (7,5%), M. Vidaurre y Cía. Montajes e Ingeniería Eléctrica S.A. (20%), Consorcio SPH Ltda. (27%), y, Sierra y Plaza Ingeniería (7%).”

- Causa RIT O-8987-2019

Tribunal: 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha de sentencia: 05/01/2021

Hechos fundantes: Demanda laboral por enfermedad profesional por Silicosis.

Empresa condenada: CODELCO

Monto de indemnización por daño moral: \$20.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“DECIMO TERCERO. En cuanto a las indemnizaciones demandadas. Daño moral. Que asentado lo anterior, ha de señalarse que conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley N°16.744, establecido que fuere que la enfermedad profesional se produjo por culpa o negligencia del empleador, quien resulte víctima de dicho hecho podrá demandar a aquel, el pago de otras indemnizaciones a que tenga derecho y que no sean las establecidas en la ley antes mencionada, incluido el daño moral.

Que en lo que respecta al daño moral reclamado nuestro Código Civil no define lo que debe entenderse por daño, por lo que dicho vocablo debe ser entendido en su sentido natural y obvio, esto es, como todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. En este sentido, el daño moral ha de ser entendido como el sufrimiento, dolor o aflicción que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, circunstancias que este Tribunal estima acreditadas en este juicio, por medio de lo razonado precedentemente por la circunstancia de que la enfermedad sufrida por el trabajador es de carácter crónico la cual se ve agravada con el

transcurso del tiempo, además de provocar una incapacidad laboral permanente de 27,5%.

Que en la especie ha quedado establecido que el actor sufrió un daño moral cuya cuantificación debe ser determinada teniendo presente la naturaleza del daño sufrido producto de la enfermedad profesional acaecida, la cual es diagnosticada como de carácter leve, sin tratamiento farmacológico, el porcentaje de discapacidad laboral declarado, como también la afectación familiar y económica producida derivada de la edad del demandante y de los cuidados que requiera producto de la afección sufrida, todos que analizados conforme a los principios de equidad y prudencia, permiten acceder al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral en la presente causa por una suma ascendente a \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), cantidad que deberá ser reajustada con los intereses que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.”

- Causa RIT O-6880-2020

Tribunal: 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha de sentencia: 23/11/2021

Hechos fundantes: Demanda de indemnización por daño moral por enfermedad profesional de epicondilitis derecha y síndrome del túnel del carpo bilateral.

Empresa condenada: Anglo American Sur S.A.

Monto de indemnización por daño moral: \$35.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“DÉCIMO QUINTO. DAÑO MORAL. Que siendo notorio que los padecimientos del actor son efectivos, no siendo un invento, lo que implica claramente un daño moral que debe ser indemnizado, considerando la situación de secuelas y dolor crónico descrito por la perito fisiatra, por lo que el actor aún hoy debe vivir con los efectos de su enfermedad profesional, teniendo presente la fecha en que se le diagnóstico, se debe tener por suficientemente acreditado el daño

moral sufrido por el demandante, cuyo monto al no existir una norma legal que determine anticipadamente su monto, obliga a que sea el juez quien lo regule prudencialmente. Debido a ello, se fijará por este sentenciador en la suma de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos).”

- Causa RIT O-57-2017

Tribunal: 1º Juzgado de Letras de Los Andes.

Fecha de sentencia: 25/05/2021.

Hechos fundantes: Enfermedad Profesional - Silicosis.

Empresa condenada: Codelco.

Monto de indemnización por daño moral: \$131.112.878.

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño

Moral: Si.

Criterio utilizado para fijar monto:

“Vigésimo Primero: Que, el pretium doloris se fijará prudencialmente por el tribunal, tarea para la cual se tendrá en consideración, además de los hechos acreditados en estos autos, el baremo de apreciación del daño moral disponible en la página web del Poder Judicial, que permite establecer criterios que resguardan en definitiva la igualdad ante la ley de los justiciables y, por último, el preciso grado de incapacidad por silicosis y no por otros factores considerados en la respectiva resolución de incapacidad o, en su caso, sólo por el agravamiento de la enfermedad expresada por la diferencia entre los grados de incapacidad precisamente por silicosis, que aparecen en las respectivas resoluciones de COMPIN de cada demandante.

A los montos de indemnización por daño moral así determinados productos del acogimiento de la excepción de pago en la forma señalada en el considerando undécimo, se les restarán aquellas sumas de dinero recibidas por los actores en sus respectivos finiquitos, quien se refieren precisamente como beneficio o indemnizaciones por enfermedad profesional de silicosis, a saber:

1) *Víctor Manuel Arévalo Jaque: se fija su indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000, tomando como referencia su incapacidad de 25% declarada por Resolución Exenta N°1, de 13 de enero de 2011, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua.*

A dicha suma se le descontarán \$17.176.624, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y \$1.114.373 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a \$6.709.003.-

2) *Hernán Eugenio Monardes Montero: se fija su indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente, de 25% a 50%, determinado por la Resolución Exenta N°10, de 19 de enero de 2012, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua.*

A dicha suma se le descontarán \$17.176.624, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y \$1.114.373 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a \$6.709.003.-

3) *Carlos Fernández Vivanco: se fija su indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000, tomando como referencia su incapacidad permanente de 25% por silicosis, determinada por Resolución Exenta N°96, de 16 de noviembre de 2006, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua, que se mantuvo en la reevaluación de incapacidad permanente, según Resolución Exenta N°157, de 16 de diciembre de 2009.*

A dicha suma se le descontarán \$17.176.624, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y \$1.114.373 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales, establecido en el contrato colectivo de trabajo.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a \$6.709.003.-

4) Aníbal Pérez Vega: se fija su indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente, de 25% a 50%, determinado por Resolución de Incapacidad Permanente N°59 de 27 de julio de 2016, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

A dicha suma se le descontarán \$512.346, recibidos por concepto de Indemnización Especial Adicional Líquida por padecer de silicosis.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a \$24.487.654.-

5) Arnoldo Winser Braun: se fija su indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente por silicosis, de 25% a 50%, determinado por Resolución Exenta N°86, de 15 de octubre de 2015, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

A dicha suma se le descontarán \$1.142.316, recibidos por concepto de Indemnización Especial por Enfermedad Profesional.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a \$23.857.684.-

6) José Reinoso Apablaza: se fija su indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente, de 25% a 50%, determinado por Resolución Exenta N°62 de 16 de junio de 2011, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

A dicha suma se le descontarán \$17.176.624, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y \$1.114.373 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales en casos de enfermedades profesionales, establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a \$6.709.003.-

7) Carlos Silva Toro: se fija su indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente, de 25% a 50%, determinado por Resolución Exenta N°39 de 25 de marzo de 2009, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

A dicha suma se le descontarán \$549.445, recibidos por concepto de indemnización especial por enfermedad profesional.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a \$24.450.555.-

8) Arnoldo Castro Muñoz: se fija su indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000, tomando como referencia el incremento de su incapacidad permanente, de 25% a 50%, determinado por Resolución Exenta N°19 de 10 de abril de 2014, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

9) Samuel Zamora Araya: se fija su indemnización por daño moral en la suma de \$25.000.000, tomando como referencia su incapacidad permanente de 25% por silicosis, determinada por Resolución N°19, de 27 de marzo de 2003, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua, que se mantuvo en la reevaluación de incapacidad permanente, según Resolución N°89 de 13 de mayo de 2009.

A dicha suma se le descontarán \$17.238.970, recibidos por concepto de beneficio adicional para trabajadores con enfermedad profesional y \$1.280.057 recibidos por concepto de indemnizaciones especiales

en casos de enfermedades profesionales, establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Por lo tanto, se ordenará a su respecto el pago de una indemnización por daño moral ascendente a \$6.480.973.-”.

3.6 2022

- Causa RIT O-6063-2020

Tribunal: 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Fecha de sentencia: 28/03/2022

Hechos fundantes: Demanda laboral de enfermedad profesional por silicosis.

Empresa condenada: CODELCO

Monto de indemnización por daño moral: \$30.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño

Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“VIGESIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño moral demandado cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extra contractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial, para concordar en que éste se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido. Así nuestros tribunales han dicho que el daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Al efecto, no cabe duda que la enfermedad en cuestión ha producido sufrimiento al actor, conforme se ha señalado, debiendo considerarse especialmente las dificultades en la vida cotidiana del trabajador, la enfermedad de carácter irreversible y la incapacidad que le fuera determinada, que permanecerán por el resto de su vida.

VIGESIMO QUINTO: Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, si bien, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido. Que tal reparación he de considerar únicamente el daño cierto acreditado, por lo que no puede estarse a probables consecuencias u otros hechos futuros, sin que pueda considerarse tampoco en tal ponderación las prestaciones médicas y beneficios recibidos de conformidad a la Ley 16.744, tendientes a reparar otros perjuicios. Conforme a lo concluido esta sentenciadora estima prudente ordenar el pago por concepto de daño moral ya referido, en la suma de \$ 30.000.000.”

- Causa RIT O-2886-2020

Tribunal: 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha de sentencia: 05/07/2022

Hechos fundantes: Demanda de indemnización por daño moral por enfermedad profesional de hipoacusia sensorioneural.

Empresa condenada: SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS SPA y solidariamente a CODELCO.

Monto de indemnización por daño moral: \$1.324.675

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“Vigesimo segundo: (...) Luego, la existencia de este tipo de daño producto de la enfermedad profesional resulta evidente, pues es directo, estimándose prudencialmente en la suma total de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) considerando un periodo de exposición al agente de riesgo ruido total de 385 meses, conforme se tuvo por acreditado en el N° 3 del considerando DÉCIMO TERCERO, debiendo calcularse lo que deberá pagar la demandada principal SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS en proporción a los

meses que el actor le prestó servicios, según se estableció en el N° 4 del mismo considerando referido previamente.

Sin perjuicio de no condenarse a ninguna otra empleadora directa del demandante, el tribunal declara que la obligación de pago es simplemente conjunta, pues es la regla general y –en la especie– no concurre ninguna fuente de solidaridad entre las demandadas principales. Precisamente por tratarse de una obligación mancomunada que tiene un objeto divisible y hay pluralidad de deudores, conforme con los artículos 1511 y 1526 inciso 1° del Código Civil, es que puede dividirse en cuotas la indemnización estimada para todo el tiempo de exposición del actor al agente de riesgo ruido (30 millones de pesos por 385 meses), en atención a la proporción de meses en que el actor les prestó servicios a la demandada principal SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS (17 meses sobre un total de 385 meses).

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE CODELCO CHILE

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la demandada solidaria CODELCO CHILE, sólo subsiste el periodo imputado a la mina El Teniente (1 enero 2014 a 30 de mayo 2015). Según se concluyó en el N° 5 del considerando DÉCIMO, el actor prestó servicios exclusivos en faenas de la demandada solidaria entre las fechas allí consignadas, por lo que ésta también es responsable y deudora directa de una obligación legal de hacer, consistente en brindar protección a los trabajadores que prestan servicios en una obra o faena a su cargo, lo que se configura a raíz de las exigencias expresamente establecidas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, el que señala “la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo

sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Todo lo anterior por expreso mandato del artículo 183 E del Código del Trabajo, que dispone que "la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud".

En definitiva, las normas citadas establecen el mismo estándar para la empresa principal y la empleadora, en relación a los trabajadores que prestan sus servicios en régimen de subcontratación, e implica que la responsabilidad en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para la empresa mandante es directa. Al ser responsabilidad directa, corresponde entonces que la parte acredite el cumplimiento de su deber de seguridad conforme el mandato contemplado en el artículo 184 del Código precitado, deber que no fue cumplido de acuerdo a lo concluido en el N° 6 del considerando DÉCIMO TERCERO, sin perjuicio de haberse acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, en cuanto a la existencia del reglamento especial para empresas contratistas o subcontratistas (instrumento N° 9), lo que a juicio de este sentenciador no demuestra el cumplimiento sustancialmente eficaz de su deber de seguridad, sino uno meramente formal.

Que, a mayor abundamiento, coincidiendo con el criterio sostenido por la Excm. Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia correspondiente al rol N° 10139-2013, si la empresa contratista como la empresa principal están obligadas a velar por la protección de la vida y salud de los trabajadores que laboren para el primero en régimen de subcontratación, una vez acreditado que el accidente del trabajo de uno sus trabajadores se debió al incumplimiento del deber de seguridad tanto del empleador o contratista como del dueño de la obra, surgen dos obligaciones con

distintos deudores, con la particularidad de que son concurrentes, por lo que si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro. Si bien no es un caso de solidaridad propiamente tal, opera como ella, ya que se puede reclamar a cualquiera de los deudores por el total de su obligación directa y, una vez pagada, los otros deudores podrán oponer la excepción de pago. Dicha argumentación es análoga en el caso de enfermedades profesionales, pues se aplica la misma fuente legal.

Por todo lo anterior, la demandada CODELCO CHILE será condenada en forma solidaria al pago del monto por daño moral que se determinará en lo resolutivo de esta sentencia, pues no acreditó haber ejercido el derecho de información y retención oportunamente, respecto a la demandada SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES MINERAS SPA y por el tiempo que el actor le prestó servicios en régimen de sub-contratación en el yacimiento El Teniente.”

- Causa RIT O-978-2021

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta

Fecha de sentencia: 17/11/2022

Hechos fundantes: Enfermedad profesional. Producto del bruxismo, ha presentado síntomas de osteoartritis en su mandíbula, con motivo de la descomposición del cartílago que modifica la arquitectura del hueso, y la degeneración de los blandos, lo que causa dolor y disfunción en los movimientos de la mandíbula.

Empresa condenada: Minera Spence S.A.

Monto de indemnización por daño moral: \$10.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre la cuantificación del daño moral, se hace eco de los antecedentes médicos concretos sobre los padecimientos de la demandante en el contexto de los primeros síntomas, atenciones y tratamientos asociados a las patologías laborales declaradas.

Sobre la zozobra de la trabajadora, se trae a colación el contenido de la pericia psicológica incorporada.

Sin perjuicio de dichos antecedentes y su suficiencia, igualmente cabe considerarse que, respecto de la acreditación del daño moral, nuestra jurisprudencia ha venido sosteniendo, tanto en el marco de análisis de las enfermedades profesionales, como en el de los accidentes del trabajo, que configura la existencia del daño moral, la máxima de experiencia constituida por la circunstancia que una enfermedad o accidente, productora de lesiones, tratadas médicamente y causante de una incapacidad temporal, como la de autos, "naturalmente provoca en cualquier ser humano no solo dolor físico, sino también sentimientos de pena y congoja, desazón o inquietud del ánimo, angustia, preocupación y pesadumbre, todo lo cual, deviene normalmente como consecuencia connatural de un estado de salud".

Desde ahí y de la conceptualización del daño moral que efectuada por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al identificarlo con el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos y proveniente de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana, a intereses extrapatrimoniales, se sostiene que en la especie, se está ante detrimentos que están fuera de la posibilidad de sustituirse por un valor en moneda, desde que no se puede medir en ese elemento de cambio.

Así, de establecerse el sufrimiento o dolor, forzoso resulta en el caso de autos, dar por establecido dicho perjuicio y ordenarse su indemnización.

En dicho contexto, para efectos de su cuantificación, consideraré especialmente esta magistrada la senda prueba a través de la cual, la

empresa da cuenta de las gestiones desplegadas a contar del año 2018, tal es así, que el incumpliendo de su deber de protección y prevención, se configuró desde el punto de vista de la suficiencia de dichas medidas.

Por lo anterior y, considerando los distintos antecedentes reseñados se fijará este ítem indemnizatorio prudencialmente en la suma de \$10.000.000.-”

- Causa RIT O-505-2021

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta

Fecha de sentencia: 31/01/2022

Hechos fundantes: Demanda laboral de Accidente del Trabajo con resultado de artroscopia del tobillo derecho posterior y anterior, atrofia de tríceps, inestabilidad mecánica y dolor persistente en el tobillo derecho.

Empresa condenada: Spence

Monto de indemnización por daño moral: \$500.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“DÉCIMO QUINTO: Que en lo que respecta al daño moral, por lo que constando la existencia de un daño de este tipo, según lo expuesto en los considerandos precedentes, y constando además la existencia del incumplimiento del empleador que fundamenta su deber de indemnizar, se hará lugar a otorgar esta prestación, la que atendida la entidad del daño, ser sometido a una operación quirúrgica y serie de tratamientos médicos, pero, especialmente en el dolor referido en las atenciones médicas y que al alta solo contaba con un 85% de recuperación, pero no contando con declaración de incapacidad más lo indicado respecto de la compensación de culpas se fija prudencialmente en la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos).”

- Causa RIT O-3458-2021

Tribunal: 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Fecha de sentencia: 27/12/2022

Hechos fundantes: Demanda laboral de Enfermedad profesional consistente en Hipoacusia Sensorineural Bilateral.

Empresa condenada: Anglo American Sur S.A.

Monto de indemnización por daño moral: \$11.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño

Moral: No

Criterio utilizado para fijar monto:

“NOVENO: Efectividad del daño y entidad del mismo. Que, teniendo en cuenta que las secuelas de la enfermedad profesional del demandante, son de carácter permanente e irreversibles, que le impiden llevar una vida cotidiana normal - punto este último en el que coinciden los testigos Agustín Tapia Valencia y Efigenia Rojas Sandoval – quienes, dando razón de sus dichos (el primero, colega del actor en la faena Los Bronces, y la segunda, cónyuge del demandante con más de 38 años de matrimonio), señalan respectivamente, que los problemas de audición del trabajador derivan de su trabajo en las faenas de Los Bronces de Anglo American, a consecuencia de los ruidos en sector de Los Molinos, donde había un ruido de más o menos 120 decibeles. La enfermedad se le ha manifestado con problemas de carácter, se pone mal genio porque no escucha, él no habla, grita. Por ejemplo, para ver televisión y poder oír, debe poner al máximo el volumen de éste. Se enoja porque no escucha. Testimonios estos que dan cuenta de los efectos negativos que la enfermedad produce en el trabajador, tanto en el ámbito laboral y social (ya que no responde cuando se le habla o bien se molesta por la imposibilidad de oír bien), como en el plano familiar (causando desavenencias en la pareja, por el efecto mal carácter en que se sume el trabajador, por sus problemas de audición). En conclusión, el daño emocional que alega padecer el demandante ha resultado acreditado. Primero, en el orden individual íntimo, por cuanto se ve forzado a

soportar dicha discapacidad auditiva, evidentemente, que en una persona normal que de un día para otro se ve afectado de dicho modo, es imposible que no se vea alterado en su psiquis, más aún, si a consecuencia de ello se genera un aislamiento sensorial que deriva inevitablemente en el aislamiento social y familiar. Circunstancia esta última que se constituye en el segundo aspecto del daño moral en revisión. Efectos que han sido señalados por los testimonios revisados. Finalmente, y sin perjuicio de lo expresado por los testigos, que por supuesto, culpan a la demandada de la enfermedad profesional del actor y sus consecuencias, se concluye que efectivamente ésta es la responsable del daño, conforme lo considerado desde el acápite sexto hasta el actual. DÉCIMO: Anuncio de la decisión. Que, derivado de las motivaciones precedentes, resulta procedente acceder a la demanda, y por ende conceder la indemnización del daño moral demandada. Al efecto, sin embargo, no puede obviarse que el actor, en su libelo pretensor, ha declarado expresa, libre y voluntariamente que la demandada actual, no puede ser la única responsable de su enfermedad profesional ni del daño que le han acarreado las secuelas de esta, ya que direccionó la presente acción también en contra de otras dos empresas (sin perjuicio de otras que figuran en su currículum vitae), a las que acusó de no prestarle la debida protección de su vida y salud, señalando idénticas causas y/u omisiones al efecto, por lo que – independientemente de su retiro de demanda en contra de aquellas - conforme al principio de la buena fe, rector del procedimiento de autos, más lo previsto por el inciso 2° de la letra d) del artículo 2 de la Ley N°20.882, y habiendo reconocido en su libelo pretensor que la enfermedad que padece, es consecuencia de un efecto acumulativo de exposición a ruidos, en este caso, en el ámbito laboral en el cual se desempeñó, resulta un indicio que indiscutiblemente ha de tenerse en consideración al momento de determinar el monto a que debe ascender la indemnización pedida. Igualmente, y tal como lo ha señalado la demandada, como argumento defensivo, ha de considerarse también la edad del actor, a la época en que se le diagnostica la hipoacusia sensorioneural bilateral, 64 años.

Circunstancia que resulta razonable de considerar, pues la experiencia enseña que la pérdida de audición con el pasar de los años y que se percibe con mayor notoriedad al adentrarse el ser humano a la etapa de vida denominada tercera edad, es un hecho de general ocurrencia, con muy pocas excepciones, dentro de las cuales, claramente el actor no se encuentra contemplado. Por lo tanto, es este un factor que también será considerado para la determinación de la indemnización del daño. Así, y siendo la estimación de la cuantía indemnizatoria, una atribución privativa del juez de fondo, considerando también que el monto total demandado asciende a \$15.000.000.-, y teniendo en cuenta, finalmente, los factores señalados en los dos párrafos precedentes, se establece como monto de la indemnización por daño moral, en la cantidad de \$11.000.000.-”

3.7 2023

- Causa RIT O-7492-2022

Tribunal: 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha de sentencia: 09/08/2023

Hechos fundantes: Daño moral por accidente laboral. Accidente con un taladro eléctrico.

Empresa condenada: CODELCO

Monto de indemnización por daño moral: \$7.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“UNDÉCIMO: En cuanto a la responsabilidad y el quantum del resarcimiento. Que como ya hemos ido diciendo, se ha establecido la existencia del accidente del trabajo, en cuanto a las consecuencias ya las mencionamos y aparecen, particularmente, en el oficio de la Asociación Chilena de Seguridad, donde los diagnósticos se

encuadran en: - Contusión simple de cabeza leve, excluye TEC, - Cefalea post traumática, - Vértigo paroxístico benigno, - Esguince de muñeca grado 2, y esto aparece en los documentos que son a, juicio de esta sentenciadora, del todo idóneo para establecer las consecuencias, pero no debemos olvidar que estamos frente a un reclamo de daño moral, y para ese punto en particular son útiles los dos testigos presentados por la parte demandante quienes han dado cuenta de las consecuencias emocionales/psicológicas que ha tenido el demandante, que han sido expresos al momento de señalar que sufrió un cambio anímico posterior al accidente y que le ha acarreado distintas dificultades en su vida diaria. Son testigos presenciales, por cuanto han señalado que estos cambios anímicos y las consecuencias de salud las han presenciado personalmente y dieron cuenta y razón de sus dichos en estrados. Por lo tanto, esta juez estima que se han acreditado los padecimientos emocionales que se alegan y se tendrá en consideración las circunstancias del accidente, las consecuencias que se han ido refiriendo, la prueba directa que se aportó por la parte demandante y las condiciones particulares del demandante en cuanto a su edad y otras consideraciones, para en definitiva llegar al quantum del resarcimiento que se dirá en la parte resolutive del fallo estimando que debe ser este prudente, proporcional a las pruebas y los argumentos que se han dado de todas las partes litigantes en el juicio."

- Causa RIT O-690-2022

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

Fecha de sentencia: 15/12/2023

Hechos fundantes: Demanda laboral de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional de fibrosis por sílice.

Empresa condenada: Minera Escondida

Monto de indemnización por daño moral: \$50.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño

Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, con la prueba indicada en el considerando que antecede, más el quebranto psicológico que por la sola naturaleza del ser humano debe haber originado la enfermedad profesional que se padece, que como se sabe son irreversibles en sus efectos, se tendrá por acreditado el daño moral, regulándose este prudencialmente ante la inexistencia de baremos legales o jurisprudenciales sobre la materia en la suma de \$50.000.000, monto que surge de las consecuencias personales que ha experimentado el actor con ocasión del hecho dañoso.”

[...]

Sobre la determinación del monto del lucro cesante: “TRIGESIMO SEXTO: Que, así deberá buscarse una forma racional de determinar el quantum alejado en esta materia del arbitrum iudicis que fijó el daño moral, toda vez que a diferencia de este perjuicio los baremos para calcular el lucro cesante existen en la causa.”

- Causa RIT O-440-2022

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

Fecha de sentencia: 27/02/2023

Hechos fundantes: Accidente en la ducha del hostel donde le daba alojamiento su empleador.

Empresa condenada: L&H SERVICIOS INDUSTRIALES CHILE LTDA. (Demandante se desistió de la demandada subsidiaria Minera Spence S.A.)

Monto de indemnización por daño moral: \$50.000.000

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“Séptimo: [...] Por estas consideraciones, el Tribunal fija prudencialmente el daño moral sufrido por el actor en la suma de \$50.000.000.- teniendo en cuenta el grado de estrés que ha sufrido a consecuencia del accidente, lo que le ha llevado a afectar no solo a él sino que a su círculo familiar derivando en ser una de las causas de la depresión que lo llevó a separarse de su pareja e hijos, el número

de operaciones que ha tenido que someterse y las que pueden que se den en el futuro, la circunstancia de que lo afectado es su mano izquierda lo que le impedirá ejercer sus competencias laborales como soldador y de la vida diaria en el futuro, considerando además su edad de adulto joven de 36 años.

[...]

Octavo: [...] Finalmente, se ha acreditado un daño moral ascendiente a la suma de \$50.000.000.- el cual está directamente ocasionado a raíz del accidente respectivo al accidente de trabajo que fue a consecuencia de falta al deber de seguridad de la empresa, teniendo en cuenta que si no hubiera ocurrido dicho accidente, la vida del trabajador hubiera llevado un camino distinto al que actualmente le acontece. Por lo anterior, entiende el Tribunal que se cumplen todos los presupuestos normativos y facticos para acoger la demanda impetrada en los términos expuestos en el presente fallo.”

- Causa RIT O-5614-2021

Tribunal: 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha de sentencia: 28/02/2023

Hechos fundantes: Accidente laboral por fractura de húmero distal cerrada y trastorno adaptativo ansioso.

Empresa condenada: Minera Escondida Limitada.

Monto de indemnización por daño moral: \$22.000.000.-

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño

Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

“OCTAVO: Daño, entidad y monto. Que, habiéndose determinado la responsabilidad que le cabe a la demandada respecto del accidente sufrido por el actor, corresponde referirse a la reparación del daño moral, respecto del cual habrá que decir que este se ha ido construyendo por la jurisprudencia, debido a que el marco legal del mismo es reducido. Así entonces, se ha entendido que el daño moral

no es más que el valor o valuación de sufrimiento del dolor o de la molestia que el actuar ilícito produce en la sensibilidad de una persona. **Conceptualización que se ha ido ampliando en el tiempo y que en la actualidad existe la tendencia – que por cierto comparte este sentenciador – según la cual el daño moral no solo puede estar conformado por el sufrimiento, dolor o molestia, sino también, y además, por una lesión cierta previsible y relevante a los derechos, bienes o intereses extra patrimoniales, básicamente, pero no exclusivamente constitutivos de atributos de la personalidad. En base a esta concepción más amplía, lo que se califica como daño moral no es el sufrimiento, sino la afectación a algún derecho o interés de la persona, por ejemplo, la fama, el prestigio, el derecho a la vida o a la integridad física y /o psíquica.**

NOVENO: Que, al respecto la doctrina tradicionalmente acogida por algunos tribunales de justicia, señala que **“el daño moral como todo daño tiene un carácter excepcional de aplicación restrictiva, por lo que su experiencia debe ser acreditada por quien sostiene haberlo sufrido y demanda su reparación, pues no existen daños morales evidentes que escapen a esta exigencia, ni aún en el caso de víctimas directas”.**

Tal concepción de presupuestos o exigencias concurrentes para reconocer “excepcionalmente” la existencia y resarcimiento del daño psicológico, **dista diametralmente de la tesis que en tal sentido sostiene este sentenciador**, toda vez que a la luz de lo considerado en el apartado anterior, ante un daño padecido, una persona natural que se encuentra en un estado mental de normalidad, aparentemente normal o cuya anormalidad psíquica no aparece probada en el proceso; el detrimento moral surge como una obvia consecuencia del daño causado y soportado, incidiendo directamente en un derecho fundamental, como acaece en la especie, en el derecho a la integridad física y psíquica del trabajador accidentado.

En cambio, para llegar a la conclusión de la tesis “tradicional”, necesariamente habrá que sostener, de otro modo, que la persona en cuanto ser humano normal (que siente, que piensa y que reacciona

frente a estímulos exteriores, y que como consecuencia de lo mismo, considera que se le ha lesionado arbitraria o injustamente un derecho), podría perfectamente no verse en lo absoluto afectada en su psiquis por el padecimiento de un perjuicio psicológico o material, cuya causa es ajena a su voluntad y no deriva de un caso fortuito, sino de la culpa o dolo de un tercero. Así entonces, ha de observarse que dicha conclusión, a la que se deriva desde la tesis en análisis, no solo implica exagerar y agravar innecesariamente la carga probatoria si se considera que la evaluación del daño moral, según la abundante jurisprudencia de la

Excelentísima Corte Suprema, está entregada prudencialmente al juez de fondo, y además, tal argumentación tradicional no se aviene a la razón ni mucho menos a la equidad natural.

Así claro está, que una persona en estado psíquico normal, afectada por un daño que se le ha ocasionado en los términos descritos, no debe recurrir a un facultativo especialista que certifique su aflicción, toda vez que la congoja o angustia – en mayor o menor grado asumida, dependiendo de la capacidad a tolerancia al dolor, a la frustración o resiliencia (capacidad de la persona humana para sobreponerse a periodos de sufrimiento emocional y situaciones adversas) que se tenga, pues claramente ello difiere entre unos y otros – es una consecuencia connatural a la condición humana.

En conclusión, lo único que ha de quedar sujeto a prueba, es la mayor o menor envergadura o amplitud del daño psíquico, estimando en definitiva dicha dimensión, extensión o profundidad, en la calificación prudencial que se efectúe conforme se desprenda de los medios de prueba allegados a la causa.

[...]

UNDÉCIMO: [...]

Por ello, y si bien se vislumbra la existencia de un segundo hecho traumático en la vida del actor, como lo es el fallecimiento de su hija Fabiana en el año 2020, es innegable que el demandante ha debido soportar diversos perjuicios emocionales, dolores y malestares con ocasión del accidente de autos, encontrándose dentro de ellos el

sentimiento de culpabilidad por dejar de lado los cuidados de su hija Fabiana, a quien antes ayudaba a bañar, a trasladarla, jugar con ella, bailar, entre otras actividades diarias. Así como, una alteración física de su extremidad derecha que no podrá ser solucionada completamente. Por lo anterior, y considerando que la causa de tal padecimiento tuvo origen únicamente en la actitud culposa de la demandada, se estima que el monto por concepto de daño moral al cual deberá responder Ingeniería y Construcción Bechtel Techint EWS Ltda., asciende a veintidós millones de pesos.

[...]

DÉCIMO SEXTO: Alegación demandada solidaria. Que, dentro de las alegaciones vertidas por la demandada Minera Escondida Limitada, corresponde pronunciarse sobre aquella recaída en la alegación referente a que la demanda no cumple con el requisito del artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, en lo que dice relación con el supuesto incumplimiento de la obligación de seguridad, por parte de las demandadas y al daño moral reclamado; alegación que será desestimada de plano por cuanto al ser analizado el libelo para efectos de admisibilidad se constata que si bien el mismo es genérico, resulta del todo suficiente a fin de establecer la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, lo cual, indudablemente permitió la defensa de la demandada solidaria, toda vez que la misma en subsidio a la presente alegación procedió a una detallada contestación de la demanda; motivo suficiente para negar lugar a la alegación.

- Causa RIT O-220-2022

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.

Fecha de sentencia: 24 de octubre de 2023.

Hechos fundantes: Accidente Laboral - Contusiones a propósito de incidente de seguridad al inflar el neumático de un equipo pesado "Jumbo 74".

Empresa condenada: Compañía Contractual Minera Candelaria y Zublin International BMBH Chile SPA.

Monto de indemnización por daño moral: \$6.000.000 cada empresa.

Referencia explícita al Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre Indemnización de Daño Moral: No.

Criterio utilizado para fijar monto:

"Décimo Séptimo: En cuanto al Daño Moral, que conforme, lo dispone el artículo 2314 y 2329 del Código Civil, todo daño, cualquiera sea su especie, incluido el daño moral, proveniente de un delito o cuasidelito debe ser indemnizado. La doctrina y jurisprudencia, sigue el concepto de daño basado, en la lesión a un interés del demandante y se entiende que lo hay, cuando una persona sufre una pérdida, detrimento o menoscabo en su persona y bienes. Finalmente, debemos agregar, que ha resultado acreditado de los informes médicos, ficha clínica y declaración de los testigos de la parte demandante, quienes ilustran sobre el padecimiento del actor, el cual si bien, pese a que las lesiones constatadas y el tiempo de reposo, no ha resultado como generadora de alguna incapacidad, no es menos cierto que cualquier imprevisto, que genere problemas de salud, provoca sin duda, aflicción y dolor en la víctima, que lo padece, por lo que, esta sentenciadora acogerá la petición, no en la cantidad solicitada, la cual, en relación al monto solicitado, no se encuentra fundamentado, procediendo a evaluar, prudencialmente tal daño, en la cantidad que se dirá, en la parte resolutive de este fallo."

3.8 Gráficos relevantes sobre las sentencias

Gráfico 1: Número de sentencias analizadas por empresa minera sentenciada

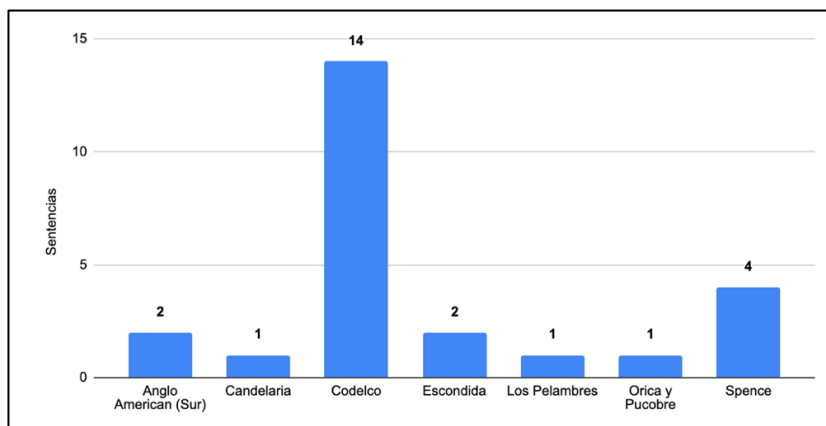


Gráfico 2: Número de sentencias analizadas por tribunal sentenciador

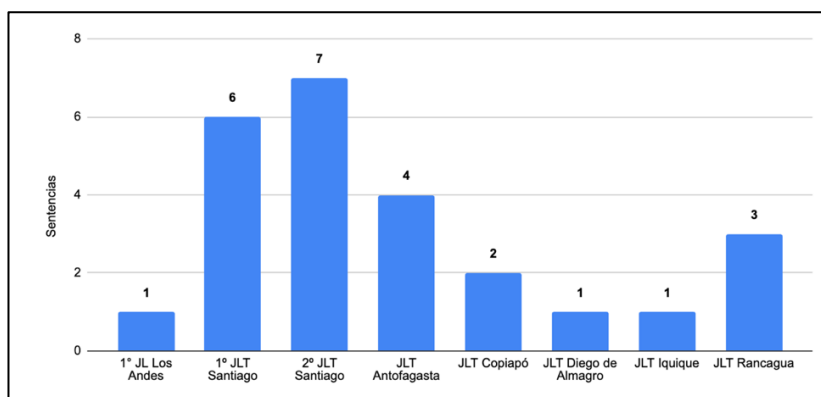
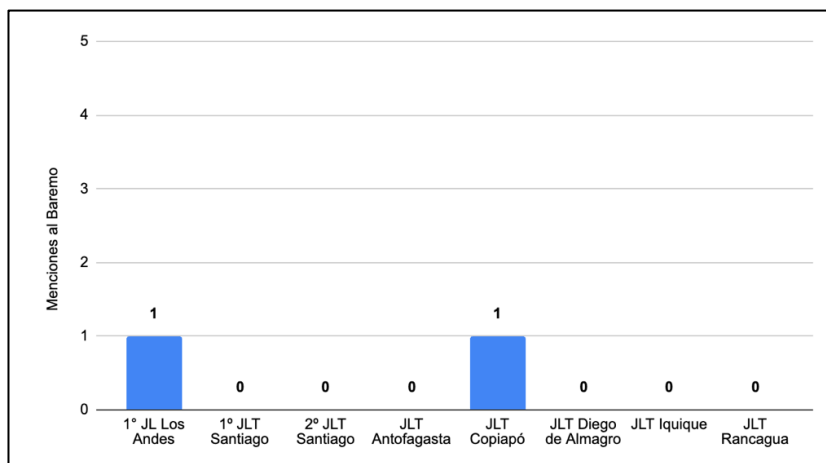


Gráfico 3: Número de menciones al baremo en sentencias analizadas por tribunal sentenciador



Capítulo 4: Conclusiones

4.1 Dificultades en la búsqueda y recolección de datos

Atendida la especificidad de este trabajo, hubo un proceso exhaustivo de revisión de sentencias, en particular en la Base Jurisprudencial del Poder Judicial y además otros buscadores de jurisprudencia privados, haciendo que el universo de sentencias fuera excesivamente amplio, en un principio. A pesar de ello, la utilización de filtros y criterios indicados en la metodología de este trabajo, nos permitieron descartar y ubicar las sentencias útiles de forma expedita.

El proceso de búsqueda arrojó una cantidad de sentencias menor a la que esperábamos, ya que, al buscar, específicamente, sentencias en materia de minería, condenatorias sobre indemnizaciones por daño moral producto de infortunios laborales en contra de empresas mineras del cobre, se redujo considerablemente nuestro campo de búsqueda. Por ello, el principal valor de este trabajo es precisamente la especificidad, exhaustividad y dedicación al momento de recolectar sentencias.

En particular, consideramos que los principales motivos que llevaron a terminar con un universo de sentencias reducido son dos. Primero, el hecho de que como esta materia versa sobre materias que son de carácter sensible al referirse a información médica de las personas que sufren los infortunios laborales, ocurre que en muchos casos se solicita la reserva de la causa en el portal del Poder Judicial, lo que significa que para poder publicar la sentencia en la base jurisprudencial que tiene a disposición el mismo, primero debe realizarse un ejercicio de anonimización de las sentencias, lo que no siempre ocurre. Segundo, también tenemos que en muchas ocasiones, en juicios que versan sobre esta materia, las partes logran llegar a algún tipo de acuerdo ya sea una conciliación, un avenimiento o una transacción extrajudicial, con el objetivo de dar término al juicio sin que exista una sentencia condenatoria final.

4.2 Sobre el Baremo

Como ya anticipábamos en el presente trabajo, el Baremo con el que contamos tiene una utilidad distinta que los baremos que existen en otras jurisdicciones. Esto se explica dada la inmaterialidad del daño moral y la infinita cantidad de variables que pueden intervenir a la hora de determinar el quantum indemnizatorio. Entonces, como existen Baremos que permiten establecer un monto determinado para situaciones concretas como por ejemplo un determinado porcentaje de incapacidad, en el caso del Baremo objeto de estudio, es extremadamente difícil hablar de situaciones concretas en el entendido de que tanto el contexto en el que se produce el infortunio laboral como las consecuencias del mismo deben ser analizadas caso a caso, ya que no es posible que un accidente laboral o enfermedad profesional compartan las mismas circunstancias o efectos.

Por lo mismo, si bien resulta útil esta herramienta a la hora de facilitar el acceso a antecedentes jurisprudenciales de casos que puedan compartir elementos comunes (tipo de enfermedad, porcentaje de incapacidad, etc.) y en base a esto guiar la labor jurisdiccional otorgando *“elementos que le permiten realizar dicho ejercicio ponderatorio, dentro de márgenes que logran garantizar ciertos criterios de igualdad procesal y predictibilidad jurídica, propios de la exigencia que un Estado de Derecho le formula a los órganos jurisdiccionales”*, como ha ilustrado la Excelentísima Corte Suprema, lo cierto es que parece ser que la herramienta con la que contamos hoy en día no cumple la utilidad de un baremo propiamente tal, y por ende, debiese ser definido de forma distinta, en el entendido de que es un instrumento estadístico fundamentado en la recopilación y análisis de sentencias cuyo fin se encuentra enfocado en dar algún rango o noción a los jueces, pero no un monto exacto, reduciendo el grado de discrecionalidad pero no eliminándolo.

Además, este instrumento desarrollado por el Poder Judicial, es por lo menos cuestionable, en el entendido de que nuestra tradición y sistema jurídico le entregan un efecto relativo a las sentencias, por lo que esta herramienta oficial, le estaría otorgando una relevancia a la jurisprudencia la cual no corresponde. Distinto sería el caso si nuestro ordenamiento jurídico siguiera la tradición del *common law*, en la cual las sentencias se convierten en antecedentes jurídicos vinculantes para los jueces a la hora de resolver.

4.3 Sobre las sentencias

Respecto a la sentencias seleccionadas hay varias conclusiones que sacar, por lo que vamos a dividir esta sección

4.3.1 Si no es el baremo, ¿qué criterio se usa entonces para determinar el quantum en estos casos?

En primer lugar, 17 de las 25 sentencias analizadas, el quantum indemnizatorio es determinado por el tribunal prudencialmente, siendo el criterio que más se repitió a lo largo de este estudio. En la mayoría de los casos los jueces se limitaron a justificar el monto indicando que este es determinado “prudencialmente”, sin aportar mayor explicación de qué significa lo anterior. Solo algunos jueces, desarrollaron con mayor profundidad la idea señalando, por ejemplo, que la decisión es “*prudente, proporcional a las pruebas y los argumentos que se han dado de todas las partes litigantes en el juicio.*” o que el monto es determinado “*acatando los imperativos del derecho, en una valoración que se esfuerza por cautelar la necesidad de la reparación justa del daño, sin infringir la interdicción del enriquecimiento sin causa.*”. Particularmente ilustrador es el caso del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el cual en todos los años que fueron objeto de este estudio, mantuvo una línea argumentativa constante al utilizar el criterio de determinación prudencial de los quantums indemnizatorios.

El segundo criterio más utilizado es aquel que refiere a que el quantum indemnizatorio se determina facultativamente por el tribunal, o aquellos casos en que el tribunal no profundizan respecto del ejercicio lógico realizado para el establecimiento del monto, en particular, 5 de las 25 sentencias analizadas en el presente trabajo se pueden encasillar dentro de esta categoría.

Solo 2 de las sentencias analizadas en el presente trabajo realizan una mención explícita al Baremo como argumento objetivo para la determinación del quantum indemnizatorio, lo que corresponde al 8% de las sentencias analizadas. Como ya fue referido anteriormente, esta cifra es bastante ilustradora respecto del poco impacto que ha tenido esta herramienta en el razonamiento lógico que llevan a cabo los sentenciadores en esta materia,

más allá del hecho de que este instrumento haya sido concebido como una mera referencia y sin carácter vinculante.

Sin perjuicio de lo anterior, una de las sentencias referidas (O-242-2019 JLT Copiapó) que utiliza como criterio para la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral el Baremo, permite evidenciar que la utilización de dicha herramienta se realiza acotando la búsqueda de antecedentes jurisprudenciales en base a criterios que se compartan con el caso objeto de sentencia (edad, sexo, grado de incapacidad y patología presentada). Luego, en base la jurisprudencia obtenida que comparta dichos criterios se establece un rango entre la menor y mayor indemnización, dentro del cual el juez prudencialmente determina el monto concreto.

Por último, resulta particularmente interesante la referencia en una de las sentencias estudiadas al *“criterio de un millón por grado de incapacidad”* el cual aparece como una construcción jurisprudencial independiente la cual busca, de la misma forma que el baremo, objetivizar la determinación del quantum indemnizatorio. Sin perjuicio de lo anterior, aunque como ya hemos analizado la importancia objetivizar este ejercicio lógico, no existe una mayor justificación para establecer que se debe indemnizar \$1.000.000 por cada grado de incapacidad. Este criterio deja fuera distintas otras consideraciones que el Baremo si tiene presente como por ejemplo la edad, el tipo de discapacidad generada, entre otras.

A juicio de los autores, el criterio del millón por grado de incapacidad y aquellas sentencias que simplemente establecen el quantum indemnizatorio refiriendo a que el tribunal determina facultativamente el monto, son aquellas que pueden llegar a ser más vulneratorias del debido proceso, ya que carecen de la correcta fundamentación que deben tener todas las sentencias.

4.3.2 Sobre los montos otorgados en relación a enfermedades y grados de discapacidad

El estudio de las sentencias a lo largo del tiempo nos permite constatar una de las falencias que tiene el criterio de determinación prudencial del monto a indemnizar, en particular, la diferencia en la suma de dinero a indemnizar para casos similares. Por ejemplo, el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en el año 2019, en la sentencia ROL N°O-

2384-2018, condenó a indemnizar por daño moral un monto total de \$51.120.000 a propósito de la enfermedad profesional de silicosis con resultado de una incapacidad total del 27,5%, lo que contrasta fuertemente con lo resuelto por el mismo tribunal al año siguiente en la causa ROL N°O-7274-2018, en la cual se condenó por daño moral un monto total de \$20.000.000 a propósito de la enfermedad profesional de silicosis con resultado de una incapacidad total del 25%, ya que si bien es cierto nos encontramos ante distintos grados de incapacidad, por una diferencia de tan solo 2,5% vemos una diferencia de \$31.120.000. Es decir que el tribunal otorgó, aproximadamente, más del doble en casos que no guardan una diferencia tan desproporcionada.

La falta de consistencia en los montos entregados por el mismo tribunal, en sentencias de dos años consecutivos, es una clara evidencia de una de las principales falencias del sistema de determinación prudencial y, a su vez, una de los principales motivos para la elaboración del Baremo como herramienta para conseguir que no existan diferencias tan abismales en los montos de indemnización para casos similares.

4.3.3 ¿Es el Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre indemnización de daño moral por lesiones derivadas de infortunios laborales una herramienta efectiva al momento de la determinación de los quantums indemnizatorios para los jueces del fondo en materia de minería?

La expectativa de que la respuesta a esta interrogante fuera afirmativa era muy alta, toda vez que en la misma introducción del documento que presenta el baremo en cuestión se comenta el gran esfuerzo logístico para lograrlo, a saber: “Esta labor es realizada por un equipo interdisciplinario conformado por abogados e ingenieros informáticos del Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, abogados y estudiantes de derecho de pre y postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, profesionales de la Superintendencia de Seguridad Social y una doctora especialista en medicina legal, bajo la coordinación institucional de la Ministra de la Excma. Corte Suprema, Sra. María Eugenia Sandoval Gouët y del Profesor Dr. José Luis Diez Schwerter, de la mencionada Facultad.”. Continúa el mismo indicando la forma en que se tratan las sentencias y qué criterios de utilizan, resultando ser una herramienta sumamente completa en cuanto a datos y fácil de navegar. A pesar de esto, el mismo

documento nos indica que no tiene la pretensión de volverse norma, toda vez que inmediatamente después de plantear todo el esfuerzo desplegado, menciona “Este nuevo Baremo, al igual que el Baremo sobre Indemnización de Daño Moral por Muerte, es una herramienta meramente referencial y no vinculante para la comunidad jurídica nacional [...]”.

Con dicha afirmación uno podría creer que el asunto no tiene mayor implicancia a nivel legal y que resulta, tal y como se expresa anteriormente, facultativo para los jueces del fondo seguir este baremo. Sin embargo, es precisamente esa afirmación la que trae problemas, ya que si uno analiza más jurisprudencia se podrá dar cuenta que no es una herramienta para tomarse a la ligera. Ejemplo claro de esto es la sentencia 139-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 15 de julio de 2020, la cual, conociendo de un recurso de nulidad, revoca una sentencia por no ceñirse a parámetros objetivos que otorgan herramientas como el baremo en análisis e incluso lo utiliza para la determinación del nuevo monto indemnizatorio:

“10°) Que de la lectura de la sentencia, es factible concluir que efectivamente se ha incurrido en la causal en análisis, por cuanto efectivamente al regular el monto de la indemnización por daño moral, **no considera la práctica judicial de que dan cuenta otras sentencias ni los baremos que se han confeccionado con el objeto de guiar al sentenciador en una determinación del daño que, considerando parámetros objetivos resulten acordes a otras indemnizaciones fijadas para casos similares, dando así la seguridad jurídica de una justicia igualitaria** para situaciones semejantes, razones todas que llevaran a acoger el recurso de nulidad por entender que **ha existido una infracción en la aplicación de las normas de valoración conforme a la sana crítica al no aplicar las máximas de la experiencia en la determinación del daño moral.**”(lo ennegrecido es propio).

[...] (indicándose posteriormente en la sentencia de reemplazo)

“1°) **Que teniendo en consideración** lo expresado en los motivos noveno y décimo del fallo de nulidad, los que se reproducen para evitar repeticiones innecesarias, el reconocimiento expreso de la recurrente en cuanto la procedencia del daño moral, **los montos regulados en otras sentencias, así como el baremo confeccionado por encargo de la Excma. Corte Suprema respecto de la regulación del daño moral** en los diversos fallos dictados por nuestros tribunales y las especiales circunstancias en que se desarrolló el proceso del fallecimiento del trabajador **permiten concluir que una indemnización por daño moral**

ajustada a los parámetros referidos se satisface con el 50% de lo determinado por el tribunal aquo, monto que por lo demás ha sido aceptado por el recurrente.”

Vemos entonces que resulta interesante la forma en que coexisten ambas ideas respecto del baremo. Por un lado, tenemos la idea de que es una herramienta meramente referencial y no vinculante, postura que adopta y con la que se autodetermina el mismo baremo y por otro, la idea de que en la medida de que el baremo es una recolección indemnizaciones fijadas para casos similares, configura un elemento de las máximas de la experiencia innegables para los jueces del fondo, soslayando las normas de la sana crítica en caso de incurrir en su contravención.

Pero esta dualidad de la que sufre el baremo no se zanja con dicha sentencia o criterio. Como pudimos ver dentro de las sentencias expuestas en el capítulo 3 del presente trabajo, en el año 2023 nos encontramos con una particularmente llamativa. La sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta de 15 de diciembre de 2023 en causa Rol O-690-2022 resulta de sumo interés toda vez que en la misma tratándose sobre una de las enfermedades más comunes del rubro como la silicosis, concluye indicando en su considerando trigésimo primero: **“se tendrá por acreditado el daño moral, regulándose este prudencialmente ante la inexistencia de baremos legales o jurisprudenciales sobre la materia** en la suma de \$50.000.000, **monto que surge de las consecuencias personales que ha experimentado el actor con ocasión del hecho dañoso.”** Dicho extracto da para decir, especialmente si consideramos que el Juzgado de Letras de Antofagasta es el sexto tribunal con más sentencias en el portal de búsqueda de jurisprudencia del Poder Judicial, siendo superado solamente por los Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago (ambos), Valparaíso, Concepción y Temuco. Sin embargo, dicha sentencia y sus dichos se tratarán de manera específica en la siguiente conclusión.

Para dar término a esta conclusión podemos decir dos cosas. 1) Es debatible el carácter meramente referencial y no vinculante del Baremo Jurisprudencial Estadístico sobre indemnización de daño moral por lesiones derivadas de infortunios laborales, toda vez que su labor constituye una recolección de actividad jurisdiccional que forma parte de las máximas de la experiencia de la que no se puede desmarcar el juez de fondo y no corresponde su infracción por los motivos ya expuestos en la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. 2) No resulta una herramienta efectiva entonces para fijación de montos

indemnizatorios en esta materia toda vez que solamente en una de las sentencias tratadas se menciona el baremo en cuestión para el ajuste del monto indemnizatorio. Efectivamente dicho dato puede no significar necesariamente que las otras no utilicen el baremo para la fijación del monto de indemnización, sin embargo vemos que no existe una relación entre magnitudes de daños acreditados en las sentencias con los montos dados, es decir una dispersión de montos, lo cual solo puede significar que no se han seguido ciertos criterios con los que sí cuenta el baremo como lo es porcentajes de discapacidad, deterioro en calidad de vida, el diagnóstico en particular, secuelas, patologías de salud mental asociadas, exposición al daño, ente otras.

4.3.4 La importancia de indemnizar los infortunios laborales en esta materia y el esfuerzo que significa el Baremo

En el presente estudio pudimos confirmar entonces que, más allá de que el contrato de trabajo pueda encasillarse dentro de la sede la responsabilidad contractual (sin perjuicio de nuevas doctrinas que han cuestionado su definición como un contrato), a propósito del estado actual de la doctrina y la jurisprudencia nacional e incluso de la normativa legal vigente, es menester indemnizar el daño moral que ocurre a propósito de los infortunios laborales.

Resulta importante tener en consideración que aunque si bien es cierto hoy existe una normativa legal expresa que mandata la indemnización del daño moral a propósito de los infortunios laborales (artículo 69 de la ley 16.744), no habría podido ser de otra manera teniendo en consideración los principios que guían el derecho del trabajo y que se reflejan en las características propias y diferenciadoras del contrato de trabajo, el cual a contrario de los contratos civiles, se encuentra cargado de un contenido ético-jurídico que ha sido históricamente respaldado y resguardado por los estados. Es así que la normativa legal establece explícitamente la posibilidad de solicitar una indemnización por daño moral al empleador en aquellos casos en que ocurra un infortunio laboral al trabajador, en el cual tenga un grado de culpa, lo que como ya fue estudiado, no es así en el derecho civil, ya que la indemnización por daño moral en sede contractual civil no está explícitamente regulada y solo ha ido dándose y reconociéndose en el tiempo a propósito del desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

Lo que queremos concretar en este punto, es que la procedencia del daño moral no solo la debemos limitar a la existencia o no de norma legal que la contemple, sino precisamente también puede proceder por el incumplimiento de obligaciones que emanen de la naturaleza del contrato de trabajo, toda vez que estas involucran elementos y aspectos vinculados a la personalidad de los individuos. En este mismo sentido, la Corte Suprema ha manifestado lo siguiente a propósito de su Sentencia Causa Rol 6881-2013: *“Sexto: Que como lo ha declarado esta Corte en otras oportunidades, el contrato de trabajo se encuentra también marcado por un contenido ético, es decir, por el imperio de ciertos principios que las partes deben respetar, entre ellos, el deber de fidelidad y lealtad a que ambas se encuentran obligadas, atendidas, entre otras, las circunstancias de alta competitividad en el que se desarrollan en el mundo moderno las actividades empresariales. [...] Por lo mismo, las relaciones laborales han de desenvolverse en un clima de confianza, el que se genera en la medida que las partes cumplan con sus obligaciones en la forma estipulada, fundamentalmente, de buena fe, principio del cual se encuentra imbuido toda nuestra legislación y consagrado, especialmente en materia contractual, en el artículo 1546 del Código Civil.”*

Con esto dicho, nos resulta coherente que existan esfuerzos por traer certeza a un área tan sensible como lo es el daño moral en el derecho del trabajo, como lo es el Baremo objeto de estudio, ya que más allá del fin protector de la norma al permitir explícitamente esta indemnización, no se pueden dejar de lado los otros principios que se deben resguardar, como por ejemplo, el debido proceso o la igualdad ante la ley.

Bibliografía

- Arancibia, Horacio. «La prueba del daño moral: Análisis Jurisprudencial del período 2008-2018.» Universidad de Chile, 2019. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170187/La_%20prueba_del_da%C3%b1o_moral_analisis_jurisprudencial_de_periodo_2008_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Barros Bourie, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. 1ª edición. Santiago: Jurídica de Chile, 2010.
- Bilicic, Tomislav. «Normas de principio, ponderación y juicio de proporcionalidad.», s. f. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/normas-de-principio-ponderacion-y-juicio-de-proporcionalidad/>.
- Borrego-Aparici, R, M.T. Barquero-Sánchez-Ibargüen, E. Domínguez-Palacios, y A. Aumesquet-Cornello. «Concepto de daño corporal y antecedentes históricos. Daño a las personas en derecho penal, civil y laboral y en el ámbito de las compañías de seguros. Valoración médica del daño, tablas y baremos de valoración», diciembre de 2008. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0048712008756664>.
- Castagnino, Laura Cristina. «La reparación de daños ocasionados por infortunios laborales. A 100 años de la sanción de la ley 9688. Reparación sistémica e integral.» En *Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Anuario.*, Vol. 5. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2014.
- Domínguez, Carmen. *El Daño Moral*. 1.ª ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- García, J., L.M. Tamara, C. Castellanos, O. Sánchez, L. Dueñas, y G. Fontanilla. «Estudio comparativo de la baremación de secuelas en diferentes países». *Cuadernos de Medicina Forense* 21 (2015): 105-16.
- Hernández Sampieri, Roberto. *Metodología de la investigación*. 6ta ed. México: McGRAW-HILL, 2010.
- L.- Mauricio Tapia R, Andrés Jana. «Daño moral en la responsabilidad contractual a propósito de un fallo de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2001». *Cuadernos de Análisis Jurídico*, n.º #1 (1 de enero de 2004): 209. <http://vlex.com/vid/dano-moral-responsabilidad-contractual-651119769>.
- Maza, Iñigo. «El Daño Moral en materia contractual: la mirada de la Corte Suprema» 45 n.2 (2018): 275-309. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372018000200275>.

Pérez Retamal, Doris Estrella, y Claudia Francisca Castillo Pinaud. «Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia». Universidad de Chile, 2012. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112879>.

Servicio Nacional de Geología y Minería. «Anuario de la Minería de Chile 2022», 2022. <https://www.sernageomin.cl/anuario-de-la-mineria-de-chile/>.

———. «Estadísticas de Accidentabilidad Industria Extractiva Minera año 2024». Servicio Nacional de Geología y Minería, 31 de mayo de 2024. <https://www.sernageomin.cl/accidentabilidad-minera/>.